

FOJA:

NOMENCLATURA	: 1. [40]Sentencia
JUZGADO	: 1º Juzgado de Letras de Coronel
CAUSA ROL	: C-383-2021
CARATULADO	: MONTECINOS/BCI SEGUROS GENERALES S.A.

Coronel, nueve de Mayo de dos mil veintitrés

VISTO:

A folio 1, con fecha 05 de octubre de 2021, comparece don **LEONARDO PATRICIO MELLO MELO**, Abogado, en representación convencional de **“SOCIEDAD INMOBILIARIA E INVERSIONES METROPOLITANA LIMITADA”**, representada legalmente por don **MANUEL ARSENIO MONTECINOS VALDEVENITO**, empresario, conjuntamente con don **CARLOS FELIPE MONTECINOS VALDEVENITO**, Ingeniero Civil Industrial, este último, a quien también representa convencionalmente, por sí, todos con domicilio en Calle Boca Maule Sur número 1202, Comuna de Coronel, y en representación de sus mandantes Carlos Felipe Montecinos Valdevenito (en adelante don Carlos Montecinos, el tomador o contratante) y “Sociedad INMOBILIARIA E INVERSIONES METROPOLITANA LIMITADA” (en adelante la Inmobiliaria, el asegurado o beneficiario), ambos ya individualizados, quien interpone demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, en contra de **BCI SEGUROS GENERALES S.A.**, sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por su gerente general don **MARIO GAZITÚA SWETT**, chileno, ignora profesión u oficio, o por quien lo suceda o reemplace en su cargo, ambos domiciliados en Calle Huérfanos N° 1189, Pisos 2-3 y 4, comuna de Santiago, Región Metropolitana (en adelante el Asegurador), solicitando acogerla y en definitiva condenar a la demandada al pago a Sociedad INMOBILIARIA E INVERSIONES METROPOLITANA LIMITADA de la suma de 5.750 UF (cinco mil setecientos cincuenta Unidades de fomento), en su equivalente en pesos a la época del pago o en subsidio a la suma que el Tribunal estime conforme a derecho o el mérito del proceso, con costas.

PRIMERA PARTE: ANTECEDENTES DE HECHO:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TGXXXFDHHEE

Foja: 1

I.-ANTECEDENTES DE LA CONTRATACIÓN:

Señala que don Carlos Montecinos, ya individualizado, en el mes de julio del año 2017, previo a recibir atractiva publicidad, concurrió a las dependencias de la demandada BCI Seguros generales S.A., para asesorarse por la mejor opción de contratación de seguro para el inmueble (tipo de vivienda: casa) de su representada INMOBILIARIA E INVERSIONES METROPOLITANA LIMITADA, ubicado en el Sector Buen Retiro, dentro del denominado sitio ocho Manzana F de la Población Capataces Colcura, terreno que comprende una superficie aproximada de dos mil ciento ochenta y cinco metros cuadrados, aproximados, con acceso principal por calle Juan Antonio Ríos N°2125 – Comuna de Coronel, casa que se emplazaba en una especie de parcela, con gran distancia (por lo menos 60 metro lineales) respecto de las parcelas vecinas. Al efecto, don Carlos se entrevistó en las oficinas de Concepción, con un ejecutivo de BCI Seguros generales S.A., quien le efectuó una especie de cuestionario respecto de la materia a asegurar, en formato -pregunta: respuesta-, estas fueron: dirección: calle Juan Antonio Ríos N°2125, comuna: Coronel, ciudad: Coronel, tipo de construcción: Ligero, Tipo de vivienda: Casa, Región: del Biobio. Zona: Urbana, Antigüedad vivienda: Menos de 50 años, Actividad (uso): Solo habitacional. Además, se le solicitó a don Carlos Montecinos que exhibiera los principales documentos asociados a la vivienda, entre ellos, copia inscripción en el Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Refiere que en el contexto descrito, es el ejecutivo de la demandada quien generó la propuesta, resultando en definitiva que con fecha 3 de julio de 2017, se extendió la póliza N° 634427-5 de seguros denominado Solución Hogar 2.0, cuyas condiciones generales (depositadas ante la Comisión para el Mercado Financiero con el N° POL 1.2013.0185) que comprendía una vigencia de 1 año. El Contratante de la póliza fue el Sr. Carlos Montecinos Valdevenito, el asegurado su representada empresa Inmobiliaria e Inversiones Metropolitana Ltda., dueña de la vivienda asegurada, y el Asegurador la Compañía BCI Seguros Generales S.A.

II.-ANTECEDENTES DEL SINIESTRO:

Relata que, en horas de la madrugada del día miércoles 20 de septiembre del año 2017, la Central de Alarmas del Cuerpo de Bomberos de Coronel recibió un llamado comunicando fuego en vivienda y gran cantidad de humo en calle Juan Antonio Ríos N° 2125, Huertos Capataces Colcura comuna de Coronel. Producto de la alarma Bomberos concurrió al lugar, declarando la alarma del incendio que afectaba al inmueble antes individualizado, trabajando hasta su extinción las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TGXXXFDHHEE

Foja: 1
unidades de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Séptima y Octava compañías del Cuerpo de Bomberos de Coronel, más una unidad de apoyo de la Comuna de Lota en el control del siniestro.

III.-ANTECEDENTES DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SINIESTRO:

Comenta que con fecha 20 de septiembre de 2017 don Carlos Montecinos efectuó el denuncio del caso, en los siguientes términos: ““Hoy alrededor de las 03.00 am mi hermano que vive en la propiedad me llama para informarme que la casa se estaba quemando, cuando el incendio comenzó no había nadie en la casa, los vecinos dieron aviso a bomberos, los bomberos llamaron a uno de mis hermanos, se quemó toda la propiedad, bodegas y locales comerciales aledaños, hasta el momento no conozco los daños”

Con fecha 22 de septiembre de 2017, concurrió al lugar del siniestro, el Inspector de Viollier y Asociados Liquidadores De Seguros Ltda. (en adelante Viollier o el liquidador), don José García Cid, quien constató en su acta lo siguiente: “Se constata la pérdida total del inmueble, casa habitación, producto de incendio que consumió por completo el edificio de materialidad mixta 40% muros sólidos, 60% material ligero, inmueble de 1 nivel, 5 dormitorios, 2 baños, cocina, pasillos y living comedor. Causa de siniestro, se presume que se debe a sobrecalentamiento de estufa de combustión lenta. Pérdida de enceres propios de una habitación, contenido en general-3eros afectados”.

Con fecha 28 de septiembre de 2017, don Carlos Montecinos recibió correo de Viollier & Asociados, Ajustadores, notificándole su designación por la demandada BCI Seguros Generales S.A para el ajuste o liquidación del siniestro, correo en el que además se solicitaban distintos documentos.

Con fecha 13 de octubre de 2017 don Carlos Montecinos envió por igual vía electrónica los antecedentes solicitados, entre ellos, presupuesto de reconstrucción, plano de vivienda, cronograma de obra de reconstrucción, certificado de concurrencia de Bomberos, copia de parte de Carabineros, listado valorizado de contenidos, copia de escritura de propiedad, certificado de hipotecas y gravámenes del inmueble. Además, informó que se estaba a la espera del informe de Bomberos.

Con fecha 9 de noviembre de 2017 don Carlos Montecinos recibió correo de Viollier & Asociados, Ajustadores, donde se le solicitaban nuevos antecedentes, entre ellos, transcribe textual: “cuentas de luz, agua, fotografías antes del siniestro, informar con detalle quien vivía al minuto del siniestro, aclaración del parte policial



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TGXXXFDHHEE

Foja: 1

ante Fiscalía, indicando motivo por el cual en este se indica que la vivienda se encontraba deshabitada hace 2 años (según indicó Víctor Montecinos) y aclarar motivos por el cual en rectificación se indica que el asegurado se encontraba en la ciudad de Rancagua al minuto del siniestro (refiriéndose a Manuel Montecinos)”.

Con fecha 10 de noviembre de 2017, se remitieron los antecedentes solicitados, pero adelanta desde ya, que los antecedentes que se solicitaban no decían relación ni con el contratante ni con el asegurado.

Con fecha 22 de noviembre de 2017, se remite a Viollier & Asociados, Ajustadores el informe de Bomberos y otra declaración prestada en Carabineros.

Con fecha 22 de noviembre de 2017, se recibe prórroga de Viollier Ajustadores, señalando como motivo y fundamento de la prórroga “la espera de los antecedentes solicitados, para la evaluación de la pérdida reclamada, específicamente el peritaje de Labocar” (a esa fecha nadie había solicitado la concurrencia o informe a Labocar, siendo falsa o equivocada la justificación), como también la misiva decía relación con el asegurado Carlos Montecinos (quien señala es el contratante).

Con fecha 14 de diciembre de 2017, don Carlos Montecinos recibió carta de rechazo vía correo electrónico, que descansaba principal y resumidamente en las siguientes afirmaciones: “De la materia asegurada: De acuerdo al contrato de seguros suscrito N° 634427, se establece que la materia Asegurada corresponde a: “La materia asegurada para esta póliza corresponderá al edificio y/o contenido ubicado en la propiedad individualizada, la que deberá corresponder a una vivienda exclusivamente de uso habitacional, de ocupación habitual y permanente de material sólido, entendiéndose por tal aquella que no estuviese desocupada por un período igual o superior a los 30 días consecutivos.” “Del Parte Policial: Según lo relatado en el parte policial N°1269 emitido por Carabineros de la 2da Comisaría de Coronel, por el Sr. Víctor Montecinos hermano del asegurado, la vivienda se encontraba deshabitada hace dos años” “Del Peritaje de Bomberos: Respecto de la causa del incendio, informamos a usted que el peritaje emitido por el Cuerpo de Bomberos de Coronel señala que la causa del siniestro, conforme con las evidencias físicas encontradas en el lugar de origen como la exfoliación del concreto, la carbonización de la madera, la presencia de acelerante detectado por instrumento TIF 8900 y las marcas de fuego y humo, se presume que personas que se encontraban en el interior del inmueble habrían encendido fuego en el lugar de la chimenea el que, por motivos desconocidos, se propagó por el interior de la vivienda. Indica además



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TGXXXFDHHEE

Foja: 1

dicho peritaje que, vecinos aledaños a la vivienda, observaron personas desconocidas al interior en los instantes en que se produjo el incendio. El peritaje en cuestión se contrapone con lo señalado por en su declaración escrita remitida por nuestro Estudio en la que señala expresamente que se encontraba fuera de la ciudad”.

Agrega que en el informe se señalaba, además, que dicho estudio “se constituyó en calle Juan Antonio Ríos, donde se entrevistó con vecinos de la propiedad asegurada, quienes confirmaron verbalmente que la vivienda se encontraba desocupada por un período bastante extenso. Por otra parte, es claro señalar que los estados de cuenta de estado de energía eléctrica y agua mantienen por un período superior a un año valores bajos y similares, hecho que se podría atribuir a la falta de habitante en el domicilio asegurado”.

Seguidamente, en el informe se transcribió el artículo 10 de la POL 1.2013.0185, respecto de las obligaciones del asegurado. Concluye dicho informe señalando que procede el rechazo del presente siniestro, en consideración a que la propiedad se encontraba deshabitada por un período no inferior a 30 días, durante y antes de la ocurrencia del presen siniestro, incumpliendo de esta forma con la obligación contractual descrita en las condiciones particulares de la Póliza N° 634427. En el evento de existir nuevos antecedentes que nos puedan hacer cambiar nuestra conclusión, agradeceremos comunicarlo en el más breve plazo.

Con fecha 27 de diciembre de 2017, a través de correo electrónico dirigido a Viollier, don Carlos Montecinos realizó una presentación haciéndose cargo de cada punto cuestionado en el informe, aportando incluso fotografías de convivencia en el contexto de fiestas patrias en dicho inmueble, clarificando que lo dicho o no por Víctor Montecinos, en nada puede afectar, especialmente si él ninguna relación tiene con el inmueble ni el seguro, pero sobre todo que desconocía lo que sucedía en el inmueble. Respecto del informe de Bomberos expresó principalmente que ello era materia de investigación por parte de la Fiscalía de Coronel.

Finalmente, con fecha 28 de diciembre de 2017, no obstante, los antecedentes expuestos en presentación se recibió respuesta del Liquidador, que mantenía la decisión de proponer el rechazo del caso. No obstante lo anterior, Viollier determinó necesario ampliar el plazo de la liquidación, informando prorrogas (además de la de noviembre 2017, con fecha 11 de enero de 2018 y 19 de marzo 2018), para en definitiva remitir informe de liquidación N°280162 ramo Incendio.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TGXXXFDHHEE

Foja: 1

IV.-DEL INFORME DE LIQUIDACIÓN DE SINIESTRO N°280162 RAMO INCENDIO DE FECHA 09 DE ABRIL DE 2018, DE VIOLIER (en adelante el informe), Y LA FUNDADA Y OPORTUNA IMPUGNACIÓN EN CONTRA:

A) El informe fue impugnado por su incongruencia con el acta de inspección:

Refiere que efectivamente, el artículo 13 del reglamento de los auxiliares del comercio de seguros y procedimiento de liquidación de siniestros (Decreto 1055 del Ministerio de Hacienda, del 29 de diciembre del año 2012, en adelante el reglamento), establece imperativos que debe cumplir el liquidador en el proceso de liquidación, entre ellos el que establece su letra g) esto es, inspeccionar, personalmente o a través de sus delegados, los bienes afectados y recoger la información atingente a los mismos, para formarse un acabado conocimiento de los hechos”. Es decir, la propia norma establece que será por medio de esta inspección que el liquidador adquirirá un acabado conocimiento de los hechos.

Alega que en el caso de marras, el Inspector de Violier y Asociados Ltda., don José García Cid, constató con fecha 22 de septiembre de 2017, en su acta lo siguiente: “Se constata la pérdida total del inmueble, casa habitación, producto de incendio que consumió por completo el edificio de materialidad mixta 40% muros sólidos, 60% material ligero, inmueble de 1 nivel, 5 dormitorios, 2 baños, cocina, pasillos y living comedor. Causa de siniestro, se presume que se debe a sobrecalentamiento de estufa de combustión lenta. Pérdida de enceres propios de una habitación, contenido en general-3eros afectados”.

Precisa que ante la manifiesta contradicción (acta-informe) sus representados solicitaron y obtuvieron, con fecha 12 de abril de 2018, declaración notarial jurada del mismo inspector José García, que como conclusión señaló que “la presencia de estos restos en el interior de la vivienda, acreditan que se encontraba habitada y así lo registré en el acta de inspección de fecha 22 de septiembre de 2017”.

Desde otra perspectiva, manifiesta que el informe se impugnó porque descansó en indagaciones realizadas muy posteriormente (incluso en el año 2018), donde poco y nada quedaba por ver, con abierta infracción al artículo 23 del reglamento, dejando en evidencia que la única diligencia concreta fue la que consta en el acta de 22 de septiembre, del Sr. José García. Así, por ejemplo, en la impugnación se destacó del informe de liquidación, que las fotografías de la página 12, son visiblemente posteriores al incendio, toda vez que se aprecia en ellas, ya todo libre de escombros. Por su parte la conclusión contenida en la página 15 “durante la inspección se aprecian solo algunos restos”, no guarda ninguna relación



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TGXXXFDHHEE

Foja: 1

con lo comprendido en el acta de inspección y posterior declaración del Sr. José García Cid. En este orden, entre otros aspectos, se hizo ver en la impugnación, que en las fotografías de la página 16 del informe, se apreciaba sin mayor esfuerzo, una secadora, una lavadora, un sartén, una olla, colchón, una cocina, un refrigerador, una estufa a parafina.

B) El informe fue impugnado por la ausencia de rigor técnico al ponderar con abierta ignorancia el informe de Bomberos:

El informe de liquidación también fue impugnado, porque carecía de un mínimo rigor técnico para evidenciar las graves falencias del informe de investigación de incendios del Cuerpo de Bomberos de Coronel, que tal como se dirá luego la investigación penal llevó a dicha entidad Bomberil, previa solicitud del Ministerio Público, a aclarar y reconocer su error.

C) El informe también fue impugnado toda vez que omitió en perjuicio de su mandante, antecedentes de hecho relevante, respecto de los registros de consumo de servicios básicos:

Sostiene que al prescindir el informe de lo inspeccionado por su propio delegado don José García Cid, lo cierto es que no se apreció que en los alrededores de la casa existían punteras y que el destino de la casa sí era exclusivamente habitacional en un ritmo de trabajo donde se trabajaba casi todo el día, lo que nada tiene de extraño.

D) El informe fue impugnado además, por contener una serie de insinuaciones, que derechamente imputaban algún grado de participación en el origen o provocación del incendio a don Manuel Montecinos, hermano de don Carlos, quien se “autodenunció” en los términos del art. 179 del Código Procesal Penal, determinándose en la investigación penal, ninguna relación de él con el origen del incendio, declarándose en definitiva el sobreseimiento de la causa.

E) EL INFORME FUE IMPUGNADO EN DEFINITIVA, DESVIRTUANDO EL ANALISIS DE COBERTURA:

Efectivamente en el apartado signado con el número VI, del informe “análisis de cobertura”, se establecen en síntesis los siguientes argumentos: A) Ausencia de cobertura: A1) Inmueble deshabitado. A2) Uso del inmueble no era de exclusividad habitacional. B) Causales de rechazo aplicables: B1) Ausencia de convencimiento circunstancias de siniestro. B2) Inmueble deshabitado generalmente y más de 30 días. B3) Uso comercial y no habitacional. B4) Configuración causal expresa de



Foja: 1
exclusión, por no uso habitacional. B5) Falta de acreditación de existencias o contenidos. B6) Falta de prueba en relación contenidos.

Según se lee de la impugnación se expusieron los argumentos que en cada caso se hacían cargo de cada reproche y en el mismo orden antes descrito, que contenía el informe.

SEGUNDA PARTE. –DE LA DECISIÓN DE LA DEMANDADA BCI SEGUROS GENERALES S.A. DE RECHAZAR LA COBERTURA DEL SINIESTRO Y SU COMUNICACIÓN.

Relata que con fecha 27 de abril del año 2018, se recibió correo electrónico con carta adjunta, emanada y suscrita por Fernanda Bravo Rojas, Abogado de la Gerencia de Siniestros Ramos Varios de Bci Seguros Generales S.A., que en definitiva notificaba a su representada Inmobiliaria, la resolución definitiva del Siniestro 6396195, señalando en concreto que “producto del estudio y análisis de todos los antecedentes señalados, hemos llegado a la conclusión que es procedente acoger la recomendación del liquidador en el siniestro carece de cobertura”, reconociendo luego desde dicho momento, el derecho de su mandante a recurrir a los procedimientos que permitan solucionar las dificultades con el asegurador.

TERCERA PARTE: DE LA INVESTIGACIÓN PENAL, DESESTIMACIÓN DE LOS ANTECEDENTES FUNDANTES DEL INFORME DE LIQUIDACIÓN, AUTODENUNCIA, Y SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO.

Expresa que, en el anunciado contexto de lo nefasto del proceso de liquidación e investigación del siniestro de marras, con la conformidad y aceptación de la demandada, su representada INMOBILIARIA E INVERSIONES METROPOLITANA LIMITADA, representada por don Carlos Montecinos, interpuso querella criminal por el supuesto delito de incendio, la que fue declarada admisible por el Juzgado de Garantía de Coronel, causa Ordinaria RIT 168-2018, remitiéndose al Ministerio Público, Fiscalía Local de Coronel, donde el persecutor desplegó las diligencias que estimó oportunas.

En la misma causa penal, don Manuel Montecinos Valdevenito, hermano de su representado, se autodenunció conforme al art. 179 del Código Procesal penal, precisamente al ser evidente que se le imputaba la comisión del supuesto delito de incendio, señalando expresamente: “Vengo en autodenunciarme, al haberseme imputado la comisión del supuesto hecho ilícito de incendio, que se investiga en la presente causa. Efectivamente en el informe de liquidación N° 280162, siniestro N° 6396195, póliza N° 634427, se realizan una serie de afirmaciones donde me



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TGXXXFDHHEE

Foja: 1

atribuyen contradicciones a las realizadas por Víctor Montecinos Valdevenito, a Carabineros de la 2da Comisaría de la Comuna de Coronel, llegando a afirmar que ninguno de los documentos que aporté me sitúan en los lugares en los que señalé estar, atribuyéndose el proceso de liquidación, facultades investigativas policiales, pero sin una mínima rigurosidad y objetividad, lo que me obliga a que se investigue lo ocurrido, y se esclarezca lo sucedido”.

Manifiesta que de la carpeta investigativa se desprenden piezas que desvirtúan lo nefasto del proceso e informe de liquidación, aceptado por la demandada, entre otros:

a) Aparece un set fotográfico suscrito por el Sargento 2do de Carabineros, don Luis Albornoz Ortiz, del mismo día 20 de septiembre de 2017, que exhibe como fotografía número dos, las bodegas situadas al costado sur del sitio, que se encontraban deshabitadas. Lo anterior, contradice abiertamente el informe de liquidación, en cuanto refiere bodegas arrendadas para fines comerciales.

b) Aparece requerimiento de información de fecha 5 de septiembre de 2018, oficio N° 5003, suscrito por el Fiscal Jefe de la Fiscalía Local de Coronel, donde se solicita a Labocar (Sección Criminalista) de Carabineros, informar “si el uso de un equipo TIF, como el que refiere el informe de investigación del Cuerpo de Bomberos de Coronel, acompañado al presente oficio, permite o no concluir, la presencia y el tipo de acelerante de la combustión de un incendio, sin levantamiento de evidencia y examen de muestra en laboratorio mediante una respectiva cromatografía de gases y espectrometría de masa, o contrariamente los exámenes de laboratorio son necesarios para determinar la presencia de acelerante o no”. En este orden, aparece respuesta de fecha 31 de octubre de 2018, de la misma sección criminalística, que en lo que importa concluye que “de acuerdo a las especificaciones técnicas, (el equipo TIF) presenta una sensibilidad de 5 ppm muy por debajo de otras técnicas de detección de hidrocarburos, como cromatografía de gas o cromatografía de gas-masa, por lo que la conveniencia de su uso, por sí solo, NO ES ADECUADO EN CASO DE INCENDIO”. Es decir, tal como se expuso latamente en la impugnación del informe de liquidación, la conclusión del informe de Bomberos de Coronel, descansando en el solo uso del TIF 8900, no tenía seriedad.

c) Añade que con fecha 22 de julio de 2019, aparece recepción de documento emanado de Bomberos de Coronel consistente en respuesta a preguntas que se contenían en oficio de Fiscalía Coronel N° 6911-2018, de fecha 18 de junio de 2019,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TGXXXFDHHEE

Foja: 1

donde igualmente se extraen antecedentes que dejan sin soporte al informe de liquidación: c.1) Indica que a la pregunta sobre la identidad de los vecinos que en el informe de Bomberos, supuestamente habrían visto personas en el interior de la casa, antes del siniestro, no los tienen y se consignaron como anónimo. c.2) Que preguntados respecto de lo errado de concluir un informe solamente en base a la presencia de exfoliación, respondieron que Bomberos trabajó en la investigación con los elementos técnicos disponibles, como el TIF 8900, y que no cuenta con un Laboratorio para apoyar sus labores. Lo anterior obligaba el levantamiento o coordinación de levantamiento de muestras, por la respectiva cadena de custodia y derivarlas, previa instrucción del Fiscal, a algún laboratorio de las policías (Labocar o Lacrim), LO QUE NO SE HIZO. c.3) Que respecto de la consulta de cómo descartaron la fuente de calor electricidad, la respuesta de Bomberos de Coronel, es simplemente frustrante, indica que “a la llegada de las unidades al lugar, esta no contaba con energía eléctrica”. Efectivamente para comprender lo nefasto de la respuesta, es necesario explicar, que los sistemas eléctricos de la mayoría de las viviendas contienen sistemas de protección o disyuntores de tipo magnetotérmico. El elemento térmico, generalmente un bimetal, protege contra sobrecargas, mientras que el magnético protege contra corto circuitos y fallos a tierra. En términos simples, al ser alcanzado el circuito eléctrico por el fuego se activa el sistema de protección, este se abre, desenergiza o “corta”. En otras palabras, no se analizó seriamente la fuente de calor electricidad. c.4) Que, en definitiva, enfrentada la entidad Bomberil al rigor profesional, que desvirtuaba su conclusión de que “se presume que las personas que se encontraban en el interior habrían encendido fuego” se retractaron y concluyeron que “este Departamento No descarta otras hipótesis en relación, al siniestro investigado”.

d) Asimismo, aparece además en la carpeta, el informe policial número 20190435561/02624, de la Brigada de Investigación Criminal de la Policía de Investigaciones de Chile, (inspección 18 de julio de 2018) , donde destacan la declaración de doña Carolina Herrera Bahamonde, quien se presentó como Analista de Viollier Asociados, señalando en lo pertinente que “en la carta de rechazo del siniestro yo indiqué citando textualmente el peritaje efectuado por Bomberos, que al parecer habrían existido personas al interior de la vivienda, las cuales habrían originado el incendio, debido a que se encontró la presencia de sustancias acelerantes en un lugar cercano a la chimenea”. Sigue de lo anterior, que en definitiva nadie sabe quién supuestamente dijo haber visto personas en la vivienda



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TGXXXFDHHEE

Foja: 1

en los momentos anteriores al incendio, esto es, ni Bomberos, ni el personal de Liquidadora, contraviniendo un mínimo estándar de seriedad de obedecer a rumores habituales en estas situaciones (especialmente en contexto de fiestas patrias) o simplemente haber faltado a la verdad, con perjuicio a su mandante.

TERCERA PARTE: EL DERECHO:

Indica que el contrato de seguros se encuentra definido en el artículo 512 del Código de Comercio. La obligación principal del Asegurador es la de indemnizar en caso de siniestro, lo que se ve corroborado por el artículo 529 número 2 del mismo cuerpo legal, pero también lo es, asesorar al asegurado cuando la contratación fuese directa, como indica el número 1 del mismo artículo, aplicable al caso de marras. Efectivamente, en virtud del contrato de seguro, el asegurador se obligó a indemnizar el riesgo cubierto, si se materializaba un siniestro por incendio, como sucedió. En otras palabras, la obligación del Asegurado de indemnizar es condicional porque depende de que se produzca o no el evento constitutivo del siniestro cubierto por la póliza, pero en caso alguno es condicional al resultado del informe de liquidación. En este orden, era y es de su cargo acreditar la efectividad de la ocurrencia del siniestro, como sus consecuencias, en los términos de los números 7 y 8 del artículo 524 del Código de Comercio, pero también es cierto que una vez acreditado lo anterior, este se presume ocurrido por una causal amparada por la cobertura de la póliza, lo que se desprende de lo dispuesto en el artículo 531 del mismo Código, al establecer que le corresponde al asegurador acreditar que el siniestro ha sido causado por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley, lo que según ofrece acreditar, no podrá encontrar respuesta en el informe de liquidación, que según sostiene, es deficiente y contrario a reglamento en el desarrollo y sus conclusiones.

A) Desestimación de la ausencia de cobertura:

Señala el informe: De acuerdo al contrato de seguros suscrito N° 634427, se establece que la materia Asegurada corresponde a (destacados nuestros): "La materia asegurada para esta póliza corresponderá al edificio y/o contenido ubicado en la propiedad individualizada, la que deberá corresponder a una vivienda exclusivamente de uso habitacional, de ocupación habitual y permanente de material sólido, entendiéndose por tal aquella que no estuviese desocupada por un período igual o superior a los 30 días consecutivos".

Afirma que en la especie se cumplen cada uno de los requisitos:

- a) "corresponder a una vivienda exclusivamente de uso habitacional".



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TGXXXFDHHEE

Foja: 1

b) Ocupación habitual. En este orden y estando establecido que la materia asegurada corresponde a una vivienda de material, descrito en el cuestionario realizado por la propia demandada, don Carlos Montecinos cumplió el deber de declarar sinceramente lo que se le solicitó, por lo que no puede hoy intentar la demandada reprocharle a su representada lo que no le preguntó.

A1) Inmueble deshabitado.

Señala el informe: “En el desarrollo del presente informe de liquidación se ha establecido que la propiedad asegurada estaba deshabitada consecutivamente por un período superior a los 30 días, esto de acuerdo con lo señalado en el cuerpo de este informe. Como dato adicional debemos señalar que, el domicilio informado a la Fiscalía por los Sres. Carlos y Manuel Montecinos Valdevenito, es calle Las Azaleas N° 45, comuna de San Pedro. Todos estos antecedentes nos permiten concluir que el inmueble asegurado no era habitado consecutiva y normalmente por un período superior a 30 días”.

Al respecto, destaca el absurdo de que el informe destacó y cuestionó que los sres. Carlos y Manuel Montecinos Valdevenito señalaran ante el Ministerio Público un domicilio distinto al siniestrado. Es irracional porque el artículo 26 del Código Procesal Penal exige un domicilio para recibir notificaciones, en los siguientes términos: “Artículo 26.- Señalamiento de domicilio de los intervenientes en el procedimiento. En su primera intervención en el procedimiento los intervenientes deberán ser cominados por el juez, por el ministerio público, o por el funcionario público que practicare la primera notificación, a indicar un domicilio dentro de los límites urbanos de la ciudad en que funcionare el tribunal respectivo y en el cual puedan practicárseles las notificaciones posteriores. Asimismo, deberán comunicar cualquier cambio de su domicilio”.

Entonces, sostiene que es absurdo (contrario a la razón) esperar que ellos hubieren señalado la vivienda que totalmente se incendió y destruyó como lugar para que se le practiquen notificaciones, ese fue el nivel de análisis realizado.

Sostiene que en este orden, si la propia acta de inspección constató la “Pérdida de enceres propios de una habitación” y luego el mismo inspector declara bajo juramento, que “la presencia de estos restos en el interior de la vivienda, acreditan que se encontraba habitada y así lo registré” las conclusiones posteriores del informe de Liquidación, en forma manifiesta contradicen los únicos antecedentes objetivos y verificables que podían considerarse para la resolución de la cobertura. Incluso más, si recordamos que la inspección de José García Cid (día 22 de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TGXXXFDHHEE

Foja: 1

septiembre de 2017), se realiza en momentos que ya no existía resguardo de Carabineros, contradice la lógica y las máximas de la experiencia el pensar que transcurridas 2 noches, no hubieren ingresado terceros a sustraer fierros para venta al kilo o maderas para leña, en días precisamente fríos (según diario El Sur del día 21 de septiembre, con mínimas de 7° C).

A2) Uso de la vivienda no era de exclusividad habitacional:

Menciona que señaló el informe: “Del uso de la propiedad asegurada: Cabe señalar que adicionalmente al incumplimiento contractual previamente analizado y, luego de antecedentes recopilados que han emanado de la información remitida por el asegurado, se ha podido verificar que el inmueble asegurado mantenía un fin distinto al declarado por el Sr. Carlos Montecinos Valdevenito al suscribir el contrato de seguros N° 634427-5. En efecto, el Sr. Montecinos declaró al momento de suscribir la señalada póliza que el inmueble asegurado era de uso exclusivo habitacional, hecho que se contradice con la información recopilada en la que se verifica que la propiedad en cuestión estaba: 1. Arrendada a la empresa Smartcom S.A., desde el año 2006 para la instalación de antenas y soportes adicionales, para celulares. De hecho existen antenas y componentes de soporte al interior de la propiedad asegurada. 2. Un edificio anexo a la vivienda principal es arrendado, entendemos, por su propietario a un taller de reparación de vehículos. 3. Durante parte del 2017 fue arrendada la propiedad y/o parte de ella a la empresa Arrimet Ltda., de acuerdo con lo señalado telefónicamente por un supervisor de dicha empresa. 4. Los edificios anexos que colindan con Avenida Los Molineros, son arrendados para locales comerciales. 5. Años anteriores el inmueble fue arrendado por una comunidad religiosa. 6. Existe un anteproyecto de arquitectura, estimamos desde el año 2015, en la Municipalidad de Coronel para la construcción de un centro comercial en la propiedad asegurada. 7. Adicionalmente se constató que el inmueble presenta destino o uso comercial acorde a la información del SII. Todos estos antecedentes nos permiten concluir que el inmueble no presenta un uso exclusivamente habitacional acorde a la póliza contratada, por el contrario existen abundantes antecedentes relativos al uso comercial del mismo, situación no cubierta por la póliza”.

Plantea que para desestimar la conclusión arribada en este punto, basta señalar que la vivienda o edificio asegurado sí tenía destino exclusivo habitacional. Además, su representado respondió lo que se le preguntó y declaró sinceramente respecto de la vivienda o edificio asegurado. En cuanto al contrato de arriendo a la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TGXXXFDHHEE

Foja: 1

empresa Smartcom S.A. aparece inscrito y anotado en el certificado de hipotecas y gravámenes que tuvo a la vista el ejecutivo de la demandada al momento de la contratación, siendo que en cualquier caso sabemos, se trata de una inscripción precisamente por vía publicidad, por lo que tampoco puede ser oída la demandada que conforme el art. 529 del Código de Comercio le pesaba la obligación de ofrecer la cobertura más conveniente, de cualquier reproche respecto del destino con que aparecería el inmueble en el certificado de avalúo Fiscal, si este es público accediendo al sitio www.sii.cl , documento que en cualquier caso se contenía también en la carpeta que llevó don Carlos Montecinos al momento de concurrir a la contratación del seguro.

En concreto, su representado respondió lo que se le preguntó y declaró sinceramente respecto de la vivienda o edificio asegurado que sí tenía destino exclusivo habitacional.

Sostiene que el destino habitacional lo constató el inspector de Viollier en su acta, al registrar un refrigerador, lavadora, secadora, cocina a gas, horno eléctrico, microondas, carcasa de televisores, colchones, catres metálicos, comedor, muebles de living y otros en general carbonizados, thermo eléctrico 180 litros, equipos de música, ropa de vestir, ropa de cama, vajilla, utensilios de cocina (cuchillos, tenedores, cuchara, etc), otros elementos no reconocibles.

En cualquier caso, la antena que hace referencia el informe no es objeto del seguro y ninguna cobertura se pide al respecto, como tampoco el informe refiere que tenga relación con el origen del incendio, por lo que habiendo declarado sinceramente su representado lo que se le preguntó, no existiría relación de causalidad para considerar la antena en el análisis de la cobertura.

En el mismo sentido, postula que el edificio anexo no es objeto del seguro, tampoco se consultó en el cuestionario al momento de la contratación, y ninguna cobertura se pide al respecto, como tampoco el informe refiere que tenga relación con el origen del incendio o agravamiento del riesgo, por lo que sería impertinente e inconexo para considerarlo en el análisis de la cobertura.

Ofrece acreditar, además, que es simplemente falso e inventado, que se hubiere arrendado a la supuesta empresa Arrimet Ltda., y carece de seriedad el que se llegue a esta conclusión, mediante una llamada telefónica, que no les consta. Por otro lado, los edificios anexos que colindan con Avenida Los Molineros no son objeto del seguro y se encontraban desocupados como constató y fotografió el personal policial el mismo día 20 de septiembre de 2017, pero además, ninguna



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TGXXXFDHHEE

Foja: 1

cobertura se pide al respecto, como tampoco el informe refiere que tenga relación con el origen del incendio, por lo que no existiría relación de causalidad para considerarlo en el análisis de la cobertura. Reitera, que las consultas que se le realizaron por la demandada al momento de la contratación se limitaron al cuestionario antes ya transcrita.

B) Desestimación de las causales de rechazo que se indican en el informe y que pasa a desestimar:

B1) Ausencia de convencimiento circunstancias de siniestro.

“Del análisis realizado a los hechos denunciados, documentos y entrevistas, se han levantado dudas de que los hechos y supuesto siniestro hayan ocurrido de la forma relatada, tal como ha sido denunciado por el asegurado. No se ha logrado el convencimiento necesario para dar por acreditadas las circunstancias del incendio. Tal convencimiento cubre diversos aspectos citados en el cuerpo del presente informe, y destacados en la existencia de hechos dudosos, no acreditados y contradictorios del siniestro. Precisamente el Condicionado General Pol 120130185, regula la obligación del asegurado, en particular en su Capítulo VI, artículo 10, número 8, el cual señala: “VI.- Obligaciones del asegurado. Artículo 10: Obligaciones del asegurado. 8. Acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias.” La misma obligación se recoge también en el Código de Comercio, artículo 524, nº8, el cual no transcribiremos por resultar redundante. Lo relevante en este punto es que no podemos dar por cumplida esta obligación, ello debido a que si estamos en presencia de una posible ausencia de verosimilitud, el efecto inmediato es que no se logre formar el convencimiento necesario para recomendar la indemnización del siniestro. El hecho de obtener declaraciones contradictorias, la falta de restos en el inmueble siniestros, la no habitación del mismo y otros factores, impiden que se pueda dar por acreditado lo denunciado por el asegurado”.

En cuanto a las entrevistas: Bastaba leer lo señalado en la página 6 del informe para concluir que los cuestionamientos a las “entrevistas” obedecen a la ausencia de una mínima rigurosidad y contextualización. Así se lee de la página 6 del informe: “Pese a lo anterior, es decir a que se habría quemado su casa habitación en la cual habría vivido junto a su pareja y dos hijos, no habría retornado a Concepción sino hasta 2 días después, retornando recién el 21 de septiembre de 2017 para constatar los daños del inmueble.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TGXXXFDHHEE

Foja: 1

Como se puede ver, existe diferencia notoria entre lo declarado por ambos hermanos, Víctor a Carabineros inmediatamente después del incendio y Manuel a Fiscalía. Destacamos que esta segunda declaración ocurre 2 meses y 2 días después de la primera”.

Enfatiza que al efecto, le llama la atención el error de señalar que entre el día 21 y el 20, transcurren 2 días, lo que con mediana inteligencia no requiere mayor profundización. En este sentido, el informe concluye simplemente por instinto que “entendemos que –Victor Montecinos- algún conocimiento mantenía respecto de la ocupación del inmueble”, lo hace olvidando que esa noche (saliente de celebración de fiestas patrias) desconociendo que Víctor había estado celebrando, no mantiene mayor relación con sus hermanos, como se refleja en cuanto no participa de la sociedad que en este acto representa, y que su desconocimiento sobre la situación del inmueble, es manifiesta, desde el minuto que no precisa algo público, como es que el inmueble no le pertenece, o que tenía seguro.

B2) Inmueble deshabitado generalmente y concretamente por más de 30 días.

Al respecto, se remite a este respecto a lo antes señalado.

B3) Uso comercial y no habitacional.

Igualmente se remite a este respecto a lo antes señalado recordando que las obligaciones del asegurado (o contratante), respecto su deber de declarar sinceramente, lo es respecto de todas las circunstancias que solicite el asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos, pero, sobre todo en cuanto existe disposición expresa que establece que “Convenido el contrato de seguro sin que el asegurador solicite la declaración sobre el estado del riesgo, éste no podrá alegar los errores, reticencias o inexactitudes del contratante, como tampoco aquellos hechos o circunstancias que no estén comprendidos en tal solicitud”.

Al respecto el título VI de las condiciones generales que forman parte del contrato de seguros 634427-5, depositadas en la Comisión para el Mercado Financiero con el N° de POL 1.2013.0185, señalan en el artículo 10 “Obligaciones del Asegurado” lo siguiente: “El asegurado estará obligado a: 1) Declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos; El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en este título, "Obligaciones del Asegurado", libera a la compañía de toda obligación derivada del presente contrato.”



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TGXXXFDHHEE

Foja: 1

La exclusión anterior se relaciona con el artículo 12 del mismo condicionado general que señala lo siguiente: “Artículo 12: Declaraciones del Asegurado: El Asegurado deberá realizar las siguientes declaraciones: 1) El Asegurado deberá declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 525 del Código de Comercio, para prestar esta declaración será suficiente que el contratante informe al tenor de lo que solicite el asegurador, sobre los hechos o circunstancias que conozca y sirvan para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión del riesgo. Convenido el contrato de seguro sin que el asegurador solicite la declaración sobre el estado del riesgo, éste no podrá alegar los errores, reticencias o inexactitudes del contratante, como tampoco aquellos hechos o circunstancias que no estén comprendidos en tal solicitud. Si el siniestro no se ha producido, y el contratante hubiere incurrido inexcusablemente en errores, reticencias o inexactitudes determinantes del riesgo asegurado en la información que solicite el asegurador de acuerdo al primer inciso de este artículo, el asegurador podrá rescindir el contrato. Si los errores, reticencias o inexactitudes del contratante no revisten alguna de dichas características, el asegurador podrá proponer una modificación a los términos del contrato, para adecuar la prima o las condiciones de la cobertura a las circunstancias no informadas. Si el asegurado rechaza la proposición del asegurador o no le da contestación dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de envío de la misma, este último podrá rescindir el contrato. En este último caso, la rescisión se producirá a la expiración del plazo de treinta días contado desde la fecha de envío de la respectiva comunicación. Si el siniestro se ha producido, el asegurador quedará exonerado de su obligación de pagar la indemnización si proviene de un riesgo que hubiese dado lugar a la rescisión del contrato de acuerdo al inciso anterior, y en caso contrario, tendrá derecho a rebajar la indemnización en proporción a la diferencia entre la prima pactada y la que se hubiese convenido en el caso de conocer el verdadero estado del riesgo. Estas sanciones no se aplicarán si el asegurador, antes de celebrar el contrato, ha conocido los errores, reticencias o inexactitudes de la declaración o hubiere debido conocerlos; o si después de su celebración, se allana a que se subsanen o los acepta expresa o tácitamente.”

Cabe señalar además que el citado condicionado general señala en el artículo 2 “Definiciones”, lo siguiente: *Para los efectos de la presente póliza se entenderá por:* “h) Edificio: El inmueble que el Asegurado declara destinar a residencia



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TGXXXFDHHEE

Foja: 1

particular, sus dependencias y construcciones que se encuentren dentro de los deslindes de la propiedad y que son objeto del seguro. Es también edificio la unidad sometida al régimen de copropiedad inmobiliaria, incluyendo en ella la proporción que le corresponde en los bienes comunes. También se entenderán dentro de esta definición los estacionamientos y bodegas sometidas a la ley de copropiedad inmobiliaria, debiendo ellos estar individualizadas en las Condiciones Particulares de la póliza como bienes asegurados. No se entenderá en esta definición el terreno sobre el cual se emplaza el edificio.

Esta definición respalda la suscripción realizada por la Compañía Aseguradora, la que en todo momento ha definido el presente contrato de seguros como eminentemente de uso habitacional, en lo referido a la materia asegurada, tanto es así que en las condiciones particulares del contrato expresa claramente el destino del inmueble, de acuerdo con lo siguiente: “La materia asegurada corresponde a edificio y/o contenidos ubicados al interior de la propiedad individualizada, la que deberá corresponder a una vivienda exclusivamente de uso habitacional, de ocupación habitual y permanente de material sólido, entendiéndose por tal aquella que no estuviese desocupada por un período igual o superior a los 30 días consecutivos.”.

Sostiene que lo transcrita, es plenamente coincidente con lo descrito en la póliza como objeto o materia asegurada, una casa exclusivamente habitacional, todo ello a mayor abundamiento de que en ningún momento el asegurador le preguntó por otras edificaciones, además de la casa.

De la misma definición de edificio, transcrita se lee que edificio es: “El inmueble que el Asegurado declara destinar a residencia particular, sus dependencias y construcciones que se encuentren dentro de los deslindes de la propiedad Y que son objeto del seguro” por lo que debe distinguirse en el concepto de edificio los siguientes supuestos, claramente identificables:

- Un inmueble que el asegurado declare destinar a residencia particular, Y que sea objeto del seguro, en este caso una casa.
- Las dependencias y construcciones dentro de los deslindes de la propiedad Y que sea objeto del seguro.

Es decir, la edificación que debe cumplir el requisito de exclusivamente habitacional, es el edificio objeto del seguro, en este caso una casa, lo que se cumple a cabalidad.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TGXXXFDHHEE

Foja: 1

A contrario sensu, solo será pertinente en el análisis de la cobertura las demás construcciones que se encuentren dentro de los deslindes de la propiedad, en la medida que sean objeto del seguro.

Más claro aún, el asegurado al declarar una casa como inmueble destinado a residencia particular, ningún incumplimiento puede haber generado, si la misma definición de edificio transcrita, utilizando la -conjunción copulativa Y- señala que el edificio será el que se encuentra dentro de los deslindes y que sea objeto del seguro, en este caso las demás dependencias no son objeto del seguro como se ha venido diciendo, así de simple.

B4) Desestimación de la causal expresa de exclusión, por no uso habitacional.

Al respecto, señala el informe:

“Por otra parte, el artículo 4, en el número 4.3, del condicionado general de la póliza de Multirriesgo Hogar ya individualizada, en la letra T, excluye: “Bodegas que no sean de uso privado, graneros, cámaras frigoríficas, secaderos, invernaderos, establos, cuadras, corrales o cualquier otra construcción o instalación destinada a uso comercial, industrial, agrícola o ganadera”. De esta forma y de acuerdo con los antecedentes tenidos a la vista, es nuestra opinión que el contratante no solo omitió información relativa al uso de la propiedad, el cual era de carácter comercial, no permitiendo con esto que la Compañía Aseguradora pudiese apreciar correctamente la extensión del riesgo y, de esta forma, evaluar de mejor manera la suscripción del riesgo, sino que además infringe una de las declaraciones escenciales al momento de contratar la póliza y configura una exclusión expresa. Esta omisión libera a la Compañía de toda obligación derivada del presente contrato y al igual que en el capítulo anterior, este tema también podría ser adicionalmente motivo de rescisión de la póliza, al existir una declaración que no es efectiva al momento de asegurar la propiedad”.

Basta para desestimar el reproche anterior, reiterar que el deber de declarar sinceramente, lo es respecto de todas las circunstancias que solicite el asegurador. Además, el artículo 4, en el número 4.3, del condicionado general de la póliza de Multirriesgo Hogar ya individualizada, en la letra T al excluir las dependencias que ahí señala, ninguna vinculación puede tener con el caso de marras, porque no se solicita cobertura sobre ninguna de las dependencias referidas.

B5-B6) Falta de acreditación y prueba de existencias o contenidos.

Al respecto, señala el informe:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TGXXXFDHHEE

Foja: 1

“Como aspecto adicional debemos también mencionar el incumplimiento al artículo 562 del Código de Comercio, el cual establece lo siguiente:

“Art. 562. Asegurados obligados a llevar contabilidad. Si los asegurados fueren personas obligadas legalmente a llevar contabilidad, deberán acreditar sus existencias con sus inventarios, libros y registros contables, sin perjuicio del mérito de otras pruebas que las partes pudieren rendir.”.

Conforme a la actual legislación, se encuentran obligados a llevar contabilidad todos los que tienen la calidad de comerciantes, esto es, aquellos que teniendo la capacidad para contratar hacen del comercio su profesión habitual. También el tema se relaciona con entender por comerciantes a aquellos que deben acreditar su renta con contabilidad fidedigna acorde a lo señalado en el Código Tributario (art. 17) y la Ley de Impuesto a la Renta. Teniendo esto en consideración, resultará vital que al momento del siniestro, el asegurado pueda acreditar sus existencias mediante sus inventarios, libros y registros contables, además de otros medios de prueba.

En el presente siniestro, no se puede dar por cumplida esta obligación, ya que no se han aportado respaldos de la existencia de los bienes reclamados y tampoco se encontraron los restos de dichos bienes en el lugar del siniestro”.

Para desestimar la conclusión arribada en este punto, basta señalar que la vivienda o edificio que es el objeto del seguro, sí tenía destino exclusivamente habitacional, y así lo constató el inspector en su acta al registrar un refrigerador, lavadora, secadora, cocina a gas, horno eléctrico, microondas, carcasa de televisores, colchones, catres metálicos, comedor, muebles de living y otros en general carbonizados, thermo eléctrico 180 litros, equipos de música, ropa de vestir, ropa de cama, vajilla, utensilios de cocina (cuchillos, tenedores, cuchara, etc), otros elementos no reconocibles.

Además, reitera que el propio Inspector de Viollier y Asociados Ltda., este es don José García Cid, quien constató en su acta lo siguiente: “Se constata la pérdida total del inmueble, casa habitación, producto de incendio que consumió por completo el edificio de materialidad mixta 40% muros sólidos, 60% material ligero, inmueble de 1 nivel, 5 dormitorios, 2 baños, cocina, pasillos y living comedor. Causa de siniestro, se presume que se debe a sobrecalentamiento de estufa de combustión lenta. Pérdida de enceres propios de una habitación, contenido en general-3eros afectados”.

Además así consta en los documentos que se individualizan seguidamente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TGXXXFDHHEE

Foja: 1

CUARTA PARTE: I) DEL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO CON INDENIZACIÓN DE PERJUICIOS QUE SE SOLICITA:

En efecto, en este sentido tiene en cuenta lo contemplado en el artículo 1489 del Código Civil, el cual establece: “Art. 1489. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios.” De acuerdo a lo previsto en este artículo, y conforme a los hechos previamente descritos, al haber ocurrido un siniestro que hace aplicable la cobertura de la póliza ya individualizada, la compañía aseguradora debe cumplir con la obligación principal que le impone el contrato de seguro celebrado con don Carlos Montecinos, esto es, pagar la suma asegurada (artículo 529 N° 2 del Código de Comercio), indemnizándole al asegurado (Inmobiliaria) la pérdida total sufrida por ésta con ocasión del riesgo o evento dañoso que produjo el siniestro aludido, más los intereses correspondientes equivalentes al máximo convencional calculados a partir de la fecha del siniestro y hasta la fecha de pago íntegro de la suma adeudada, por concepto de indemnización de perjuicios y, lógicamente, las costas.

II.- PERJUICIOS CAUSADOS, CUYA INDEMNIZACIÓN SE DEMANDAN.

Alega que el incumplimiento imputable de la obligación de la demandada de indemnizar el siniestro a “INMOBILIARIA E INVERSIONES METROPOLITANA LIMITADA”, cubierto por la póliza contratada por don Carlos Montecinos, generó un daño o perjuicio previsible, que corresponde precisamente a la indemnización a que hubiere recibido la Inmobiliaria de haber cumplido su obligación la demandada, equivalente al monto asegurado por concepto de edificio (3750 UF) y contenido (1500 UF), más 500 UF por remoción de escombros, y que se concluye en el siguiente detalle, al mes de octubre de 2017, que ilustra en su demanda.

QUINTA PARTE: DE LA COMPETENCIA Y FACULTADES ESPECIALES DE ESTE tribunal, para conocer y resolver el conflicto conforme a los hechos descritos en el presente líbelo. De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º del nuevo artículo 543 del Código de Comercio, según las modificaciones a éste incorporadas por la Ley N° 20.667 de 9 de mayo de 2013. Siendo la disputa por un monto inferior a UF 10.000, se ejerce el derecho de optar por presentar esta demanda ante la justicia ordinaria, haciendo presente que, de acuerdo a dicha norma legal, el Tribunal dispone en este procedimiento de las siguientes facultades especiales: a)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TGXXXFDHHEE

Foja: 1

Admitir, a petición de parte, además de los medios probatorios establecidos en el Código de Procedimiento Civil, cualquier otra clase de prueba. b) Decretar de oficio, en cualquier estado del juicio, las diligencias probatorias que estime convenientes, con citación de las partes. c) Llamar a las partes a su presencia para que reconozcan documentos o instrumentos, justifiquen sus impugnaciones, pudiendo resolver al respecto, sin que ello implique prejuzgamiento en cuanto al asunto principal controvertido. d) Apreciar la prueba de acuerdo con las normas de la sana crítica, debiendo consignar en el fallo los fundamentos de dicha apreciación.

A folio 16, con fecha 03 de noviembre de 2021, consta notificación de la demanda a la demandada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

A folio 24, con fecha 04 de marzo de 2022, comparece doña **NEVA BENAVIDES HERNÁNDEZ**, abogada, en representación convencional de la demandada **BCI SEGUROS GENERALES S.A.**, contestando la demanda de autos, solicitando su completo rechazo con costas, en razón de los argumentos y antecedentes que expone a continuación:

En primer lugar, realiza una síntesis de la demanda. Indica que Inmobiliaria e Inversiones Metropolitana Limitada y don Carlos Felipe Montecinos Valdevenito, en adelante indistintamente la parte demandante, dedujeron demanda civil de cumplimiento forzado de contrato solicitando se declare que BCI Seguros Generales S.A ha incumplido dolosa o culpablemente sus obligaciones contractuales en virtud del contrato de seguro celebrado entre las partes, y consecuentemente se indemnice el siniestro de autos mediante el pago a Inmobiliaria e Inversiones Metropolitana Limitada de la suma de 5.750 Unidades de Fomento.

La demandante indica que, a raíz de un siniestro sufrido el 20 de septiembre de 2017, el asegurado Inmobiliaria e Inversiones Metropolitana Limitada habría sufrido daños que la compañía aseguradora debió en su opinión indemnizar en cumplimiento del contrato de seguro correspondiente a la Póliza N°634427-5 del ramo multirriesgo hogar. Indica que el rechazo del siniestro por parte del liquidador oficial de seguros Viollier y Asociados no se ajusta al contrato y que carecería de rigor técnico. En su opinión el liquidador oficial debió necesariamente concluir la procedencia de la indemnización a favor de Inmobiliaria e Inversiones Metropolitana Limitada por concepto del siniestro por la suma de total de 5.750 UF.

Plantea que sin embargo si se analiza rigurosamente el Informe de Liquidación y los documentos que dan cuenta de las circunstancias por las cuales el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TGXXXFDHHEE

Foja: 1

siniestro fue rechazado, no es posible concluir que el siniestro tenga cobertura, pues claramente no se cumplen dos relevantes condiciones de asegurabilidad.

Agrega que adicionalmente existen incumplimientos graves del contratante y asegurado respecto de sus obligaciones propias que liberan a la compañía de la obligación de indemnizar.

Refiere que por otra parte, las sumas demandadas exceden por mucho la suma que se hubiese debido indemnizar en caso de haber concurrido los requisitos o condiciones de asegurabilidad para el presente caso. En efecto, el liquidador oficial pese al rechazo del siniestro, igualmente realizó un ajuste teórico de la pérdida, el cual, es muy inferior a la suma demandada.

Manifiesta que si bien se harán cargo de desvirtuar los fundamentos de la demanda en forma extensa a lo largo del presente escrito, desde ya cabe señalar que el siniestro fue correctamente rechazado por los liquidadores oficiales de seguros Viollier y Asociados a través de su División Ramos Varios, pues del análisis de la documentación aportada durante el proceso de liquidación, se pudo determinar que la propiedad asegurada no tenía un destino exclusivamente comercial, lo cual, conforme al contrato implica el rechazo de la cobertura. En efecto, es requisito para la procedencia de la cobertura que la propiedad tenga un destino exclusivamente habitacional, y que la propiedad sea de ocupación permanente, circunstancias que fueron desacreditadas durante el proceso de liquidación. Así consta en el contrato y en la Propuesta de Seguro Folio N°97061 mediante la cual se solicitó la contratación de la póliza.

Alude que en la demanda se intenta artificiosamente justificar la reticencia o bien falsedad de las declaraciones entregadas sobre estas circunstancias al momento de solicitar la cobertura, en circunstancias que la propuesta de seguro y la póliza son meridianamente claras respecto de los requisitos que debe cumplir la propiedad a la época del siniestro para la procedencia de la cobertura. El demandante reconoce que declaró que el destino de la propiedad era sólo habitacional, sin embargo, omite que esta declaración se realizó en el contexto de una propuesta de seguro, documento en el cual además declaró que la propiedad sólo se encontraba deshabitada 30 o menos días consecutivos al año.

Sostiene que además, señala que exhibió documentación de la propiedad que daría cuenta de su destinación comercial, lo cual niegan desde ya, y que por lo demás tampoco daría cuenta del real destino de la propiedad tal como fue acreditado durante el proceso de liquidación. Por otra parte, esta información no se refiere a su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TGXXXFDHHEE

Foja: 1

ocupación permanente, y finalmente no podría explicar por qué el contratante declaró que la propiedad tenía destino exclusivamente habitacional y era de ocupación permanente.

Cabe señalar también que durante el proceso de liquidación se acreditaron sendas contradicciones en los relatos sobre la ocupación permanente de la propiedad y se intentó presentar como consecuencia del siniestro la pérdida de una cuantiosa suma de dinero por pérdidas en contenido, cuya existencia no pudo ser acreditada.

II. ANTECEDENTES DE HECHO:

• PÓLIZA N°634427-5. ALCANCE DE LA COBERTURA CONTRATADA.

Sostiene que BCI Seguros Generales S.A. celebró con Carlos Felipe Montecinos Valdebenito el contrato correspondiente a la Póliza N°634427-5, con vigencia desde las 12:00 horas del día 3 de julio de 2017 hasta las 12:00 horas del día 3 de julio de 2018.

Menciona que la contratación de esta póliza de seguro se acordó conforme a lo declarado por el Sr. Montecinos Valdebenito al momento de solicitar la contratación de la misma en la Propuesta de Seguro Folio N°97061.

Alude que considerando las características de la póliza, el cuestionario de la propuesta tiene por finalidad determinar las características del riesgo asegurable para determinar si la propiedad cumple con las características para ser asegurada conforme a la POL120130185. El asegurable conforme a lo dispuesto en la normativa legal de seguros se encuentra obligado a responder sinceramente estas preguntas.

Enfatiza que, pues bien, entre las preguntas realizadas se le consultó al asegurable sobre el uso de la propiedad, dándole diferentes opciones de respuesta, a saber, “solo habitacional”, “vacacional”, “habitacional y comercial” y “comercial”. Lo anterior debido a que la materia asegurada de la póliza sólo puede corresponder a edificios y anexos destinados exclusivamente a casa habitación. Si el asegurado responde afirmativamente a cualquiera de las opciones distintas a “solo habitacional” no se puede cursar la póliza. El Sr. Montecinos declaró que la propiedad tenía un uso sólo habitacional, lo cual, como se pudo comprobar con posterioridad al siniestro no es efectivo. La propiedad no tenía un uso exclusivamente habitacional, citando e ilustrando su contestación con la parte pertinente de la propuesta.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TGXXXFDHHEE

Foja: 1

Sostiene que asimismo, se le solicitó declarar el tiempo que la vivienda ubicada en la propiedad se encontraba deshabitada en un año, dado que la póliza no entrega cobertura en el caso de que el edificio y/o contenido ubicado en la propiedad individualizada no sea de ocupación habitual, entendiéndose por tal aquella que no estuviese desocupada por un período igual o superior a los 30 días consecutivos. El Sr. Montecinos declaró que la vivienda no se encontraba deshabitada más de 30 días consecutivos al año. Citando e ilustrando al efecto, la parte pertinente de la propuesta.

Refieren que en base a esta propuesta, su representada de buena fe emitió la póliza objeto del presente juicio.

Agrega que se trata de una póliza del ramo multirriesgo hogar con cobertura de incendio para edificio y/o contenido conforme a las Condiciones Generales de la POL120130185. El monto asegurado se desglosa en 3750 UF para edificio y 1500UF para contenido con un deducible de 10% de la pérdida con un mínimo de 10 UF. La prima total bruta es de 14.78 UF.

Afirma que la materia asegurada es “edificio y contenido, entendiéndose por edificio, el edificio y anexos destinados a casa habitación, incluyendo bodegas particulares, estacionamientos, rejas, portones, cierres, veredas, pavimentos y caminos interiores, piscinas, estanques matrices, conexiones a la red de servicio público y de TV cable, árboles ornamentales, plantas, arbustos y jardines.”

Indican que la Póliza N°634427-5, como todo contrato de seguro de seguro, está compuesta por:

(i) “Condiciones Generales”, debidamente depositadas ante la Comisión para el Mercado Financiero -en adelante indistintamente CMF- que regulan las materias más esenciales del contrato. Las condiciones generales son textos tipo que las entidades aseguradoras por ley se encuentran en la obligación de utilizar en la contratación de los seguros, y que contienen las regulaciones y estipulaciones consideradas esenciales por las que se rige el contrato. Se denominan comúnmente POL o CAD, y se encuentran publicadas en la página web de la CMF para su consulta.

(ii) “Condiciones Particulares”, que corresponden a todas aquellas estipulaciones que regulan aspectos que por su naturaleza no son materia de condiciones generales y que permiten la singularización de una póliza de seguro determinada, especificando sus particularidades.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TGXXXFDHHEE

Foja: 1

Menciona que en el caso de autos las Condiciones Generales de la póliza se encuentran depositadas en la CMF bajo el Código POL120130185. A continuación, se transcriben las cláusulas pertinentes al caso que nos convoca:

“Artículo 2: Definiciones Para los efectos de la presente póliza se entenderá por: a) Asegurado: La persona o entidad designada en las Condiciones Particulares. b) Beneficiario: La persona o entidad a cuyo favor se ha estipulado el pago de la indemnización en caso de siniestro y que estará indicado en las condiciones particulares de la póliza. El beneficiario tendrá derecho a ser indemnizado hasta la suma de su interés asegurable, en el saldo será indemnizado el asegurado también hasta el valor de su interés. c) Bienes de dominio común: Son aquellos que (i) pertenecen a todos los copropietarios por ser necesarios para la existencia, seguridad y conservación del condominio; (ii) los que permiten a todos y a cada uno de los copropietarios el uso y goce de las unidades de su dominio exclusivo; (iii) los terrenos y espacios de dominio común colindantes con una unidad del condominio distintos a los incluidos en los literales (i) y (ii) anteriores; (iv) los bienes muebles o inmuebles destinados permanentemente al servicio, la recreación y el esparcimiento comunes de los copropietarios y (v) aquellos a los que se les otorgue tal carácter en el reglamento de copropiedad o que los copropietarios determinen en conformidad a la ley. Son del literal (i) los cimientos, fachadas, muros exteriores y soportantes, estructuras, instalaciones generales y ductos de calefacción, de aire, gas, agua, energía eléctrica, alcantarillado, de sistemas de comunicaciones, calderas y estanques; Son del literal (ii) circulaciones horizontales o verticales, terrazas comunes y aquellas que en todo o parte sirvan de techo a la unidad del piso inferior, dependencias de servicios comunes, oficinas o dependencias destinadas al funcionamiento de la administración y habitación del personal. d) Carencia: Período establecido en la póliza, durante el cual el asegurado paga la prima del seguro, pero no recibe la(s) cobertura(s) prevista (s) en la misma. Se extiende desde la fecha de inicio de vigencia del contrato hasta una fecha posterior determinada en la póliza. e) Contenido: objetos muebles que pueden transportarse de un lugar a otro que sean de propiedad del asegurado, y que se encuentren en el inmueble materia de la presente póliza o dentro de sus deslindes particulares. f) Contratante: Es la persona que contrata la póliza con la Compañía Aseguradora, y que figura como tal en las Condiciones Particulares de la póliza. El Contratante puede ser al mismo tiempo el asegurado o el beneficiario. g) Deducible: La estipulación por la que el asegurador y asegurado acuerdan que éste último soportará a todo evento hasta el monto de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TGXXXFDHHEE

Foja: 1

pérdida que se hubiere pactado. h) Edificio: El inmueble que el Asegurado declara destinar a residencia particular, sus dependencias y construcciones que se encuentren dentro de los deslindes de la propiedad y que son objeto del seguro. Es también edificio la unidad sometida al régimen de copropiedad inmobiliaria, incluyendo en ella la proporción que le corresponde en los bienes comunes. También se entenderán dentro de esta definición los estacionamientos y bodegas sometidas a la ley de copropiedad inmobiliaria, debiendo ellos estar individualizadas en las Condiciones Particulares de la póliza como bienes asegurados. No se entenderá en esta definición el terreno sobre el cual se emplaza el edificio. i) Prima: Corresponde al precio del seguro

Artículo 3: Reglas para la Contratación de Coberturas. En consideración a las declaraciones formuladas por el contratante en la propuesta y con sujeción a las condiciones generales y particulares del presente contrato, la compañía indemnizará al asegurado por las pérdidas o daños físicos que sufriere la materia asegurada como consecuencia del acaecimiento de alguno de los riesgos amparados por las coberturas que se señalan a continuación y en sus adicionales:

- A) Incendio
- B) Robo con factura
- C) Rotura de cristales
- D) Responsabilidad civil familiar
- E) Accidentes personales

El asegurado debe contratar necesariamente la cobertura de incendio y, a lo menos, una de las restantes coberturas más arriba indicadas.

Artículo 4.2: Materia Asegurada. Para los efectos de la presente póliza, la materia asegurada consiste en el o los inmuebles de exclusivo uso habitacional; y objetos muebles designados en las condiciones particulares.

4.2.1.- Edificio: Para los efectos de ésta póliza, el Edificio comprenderá: a) Estructura, muros, paredes, vigas y cubiertas. b) Suelos, tabiques, techos, azulejos, puertas y ventanas. c) Persianas, cristales, sanitarios, chimeneas. d) Parquet, pintura, papeles pintados, toldos y aquellos elementos decorativos u ornamentales en general, adheridos a techos, paredes y suelos de un modo permanente. e) Dependencias anexas que se encuentren ubicados en el mismo edificio y que sean de propiedad y de uso exclusivo del asegurado. f) Piscinas y sus equipamientos fijos para el tratamiento, movimiento y bombeo del agua. g) Conexiones a la red de servicios públicos y de TV cable, antenas de recepción satelital. h) Arboles, plantas,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TGXXXFDHHEE

Foja: 1

arbustos que formen parte del jardín. i) Rejas, portones, cierros u otros elementos de cerramiento que circundan el perímetro del terreno donde se encuentra ubicado el inmueble, que sean obra de albañilería o de estructura metálica fija y de propiedad del asegurado o compartida.

4.2.2.- Contenido: Para los efectos de esta póliza, el Contenido comprenderá: j) Muebles, enseres, ropa y ajuar doméstico. k) Mobiliario fijo de cocina, baño o aseo. l) Persianas y toldos no fijos, mobiliario de terraza o jardín. m) Electrodomésticos y línea blanca. n) Aparatos telefónicos fijos, receptores de radio y televisión, reproductores de discos, CD, reproductores y/o grabadores de videos, DVD, Blueray. o) Libros, discos, CDs, películas de video, DVDs, Blueray, de normal adquisición en el mercado. p) Computadores e impresoras, excepto notebook, netbook, tablet u otros equipos portátiles similares. q) Ropa, calzado y demás objetos de uso personal. r) Materiales y objetos para la práctica de deportes, juguetes, bicicletas y otros vehículos terrestres sin motor. s) Herramientas, útiles y máquinas para el mantenimiento de la vivienda y jardinería.

Artículo 4.3: Bienes Excluidos o no Cubiertos. A menos que existan en las Condiciones Particulares de la póliza estipulaciones expresas que los incluyan, con su respectiva suma asegurada, quedan excluidos del presente seguro:

Para los efectos de esta póliza no se considerarán como parte de la Materia Asegurada lo siguiente: a) Los objetos de oro, plata, platino y otros metales preciosos, perlas, joyas, y piedras preciosas y semipreciosas. b) Aquellos bienes cuyo valor excede del de los materiales que los componen, tales como medallas, cuadros, estatuas, frescos, murales, colecciones de cualquiera naturaleza y, en general, objetos muebles que tengan especial valor artístico, científico o histórico, manuscritos, planos, croquis, clisés, fotografías, dibujos, patrones, moldes o modelos, títulos o documentos de cualquiera clase, sellos, monedas, billetes de banco, cheques, letras, pagarés, libretas de ahorro, certificados de depósito, libros de contabilidad u otros libros de comercio, recibos o facturas; archivos magnéticos, diskettes, cassettes, microfilms, microfichas y otros medios de archivos computacionales. c) Los objetos o instrumentos de precisión, las armas y los instrumentos de artes y oficios. d) Los equipos portátiles, tales como cámaras de video, cámaras fotográficas, notebook, palm, teléfonos celulares, telescopios, GPS. e) Las bicicletas, motos y motocicletas. f) Los vehículos terrestres, aéreos o marítimos, incluyendo sus accesorios. g) Los efectos de comercio, tales como dinero, cheques, bonos, acciones, letras y pagarés. h) Los enjambres, el ganado, los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TGXXXFDHHEE

Foja: 1

animales en general tanto domésticos como de corral. i) Las existencias de paja, forrajes u otros para el ganado o para animales de corral. j) Rejas, portones, cierros, veredas, pavimentos y caminos. k) Muelles, estanques matrices, presas, canales, pozos o manantiales. l) Conexiones a la red de servicios públicos. m) Arboles, plantas, arbustos, jardines, obras de drenaje, pozos y canales. n) La propiedad ajena en poder del asegurado. o) Provisiones del hogar, víveres y bebidas para el consumo propio, p) Cajas fuertes. q) Perfumes, relojes, lentes ópticos, lentes de sol. r) Las existencias de toda clase de productos o mercancías para manufacturar, comercializar o vender al público. s) Los contenidos que no estén diseñados para permanecer al aire libre. t) Bodegas que no sean de uso privado, graneros, cámaras frigoríficas, secaderos, invernaderos, establos, cuadras, corrales o cualquier otra construcción o instalación destinada a uso comercial, industrial, agrícola o ganadera. u) Líneas o redes, aéreas o subterráneas, de conducción de energía eléctrica, sus postes o torres y los transformadores eléctricos y generadores eléctricos fijos que no sean propiedad del asegurado o que aún siéndolo se destinen a la transformación y venta de energía eléctrica. v) Antenas emisor-receptoras de radioaficionado y sus mástiles. w) Plantaciones agrícolas, frutales o forestales destinadas a fines industriales o comerciales

VI.- OBLIGACIONES DEL ASEGURADO:

Artículo 10: Obligaciones del Asegurado. El asegurado estará obligado a: 1. Declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos; 2. Informar, a requerimiento del asegurador, sobre la existencia de otros seguros que amparen el mismo objeto; 3. Pagar la prima en la forma y época pactadas; 4. Emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro; 5. No agravar el riesgo y dar noticia al asegurador sobre las circunstancias que lleguen a su conocimiento y que reúnan las características señaladas en el Artículo 526 del Código de Comercio. En especial debe informar: a) Los cambios o modificaciones que ocurran en los edificios o inmuebles asegurados, o en aquellos que contengan los bienes asegurados, así como cualquier cambio o modificación en el destino, en las condiciones especiales o en el modo de utilización de tales edificios o inmuebles, si en razón de dichas circunstancias, aumentaren los riesgos cubiertos por la presente póliza. b) La falta de ocupación en un período de más de sesenta días, en los edificios o inmuebles asegurados, aunque dicha falta de ocupación provenga de orden de autoridad. 6. En caso de siniestro, tomar todas las providencias necesarias



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TGXXXFDHHEE

Foja: 1

para salvar la cosa asegurada o para conservar sus restos; 7. Notificar al asegurador, tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento, de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro. 8. Acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias. 9. Otorgar las facilidades al Asegurador para inspeccionar o examinar durante la vigencia de la póliza y en horas razonables, la materia asegurada. Esta facultad del asegurador en ningún caso libera al asegurado de efectuar las declaraciones señaladas en el artículo 12, ni puede entenderse como una obligación del asegurador. 10. Cumplir con las obligaciones en caso de siniestro señaladas en el artículo 16 de estas condiciones generales. El asegurador deberá reembolsar los gastos en que razonablemente haya incurrido el asegurado para cumplir las obligaciones expresadas en el número 6º y, en caso de siniestro inminente, también la que prescribe el número 4º. El reembolso no podrá exceder la suma asegurada. Si el tomador del seguro y el asegurado son personas distintas, corresponde al tomador el cumplimiento de las obligaciones del contrato, salvo aquellas que por su naturaleza deben ser cumplidas por el asegurado. Las obligaciones del tomador podrán ser cumplidas por el asegurado. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en este título, “Obligaciones del Asegurado”, libera a la compañía de toda obligación derivada del presente contrato.

VIII.- DECLARACIONES DEL ASEGURADO:

Artículo 12: Declaraciones del Asegurado: El Asegurado deberá realizar las siguientes declaraciones: 1) El Asegurado deberá declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 525 del Código de Comercio, para prestar esta declaración será suficiente que el contratante informe al tenor de lo que solicite el asegurador, sobre los hechos o circunstancias que conozca y sirvan para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión del riesgo.

Convenido el contrato de seguro sin que el asegurador solicite la declaración sobre el estado del riesgo, éste no podrá alegar los errores, reticencias o inexactitudes del contratante, como tampoco aquellos hechos o circunstancias que no estén comprendidos en tal solicitud. Si el siniestro no se ha producido, y el contratante hubiere incurrido inexcusablemente en errores, reticencias o inexactitudes determinantes del riesgo asegurado en la información que solicite el asegurador de acuerdo al primer inciso de este artículo, el asegurador podrá rescindir



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TGXXXFDHHEE

Foja: 1

el contrato. Si los errores, reticencias o inexactitudes del contratante no revisten alguna de dichas características, el asegurador podrá proponer una modificación a los términos del contrato, para adecuar la prima o las condiciones de la cobertura a las circunstancias no informadas. Si el asegurado rechaza la proposición del asegurador o no le da contestación dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de envío de la misma, este último podrá rescindir el contrato. En este último caso, la rescisión se producirá a la expiración del plazo de treinta días contado desde la fecha de envío de la respectiva comunicación.

Si el siniestro se ha producido, el asegurador quedará exonerado de su obligación de pagar la indemnización si proviene de un riesgo que hubiese dado lugar a la rescisión del contrato de acuerdo al inciso anterior, y en caso contrario, tendrá derecho a rebajar la indemnización en proporción a la diferencia entre la prima pactada y la que se hubiese convenido en el caso de conocer el verdadero estado del riesgo.

Estas sanciones no se aplicarán si el asegurador, antes de celebrar el contrato, ha conocido los errores, reticencias o inexactitudes de la declaración o hubiere debido conocerlos; o si después de su celebración, se allana a que se subsanen o los acepta expresa o tácitamente.

2) Las variaciones en el interés asegurable. En este caso, el valor asignado al interés asegurable sólo producirá efecto a contar de la fecha en que se haya incluido en las condiciones particulares de la póliza. Para el cálculo de la prima y la indemnización en caso de siniestro se aplicará siempre aquel que figure en las condiciones particulares.

Cualquiera sea la declaración que haga el asegurado en virtud de esta póliza deberá ser hecha de buena fe y respecto de las circunstancias por él conocidas y solicitadas por el asegurador.

Artículo 17: Incumplimiento de las Obligaciones del Asegurado en caso de Siniestro

Si el Asegurado impidiese o dificultase la comprobación de las pérdidas; si diera como siniestrados objetos que no existían o habían sufrido daños con anterioridad al siniestro; si ocultase objetos salvados; si resultase que efectuó declaraciones falsas o fraudulentas; si ocultase documentos y demás pruebas para la investigación y comprobación de los hechos, o si mediante culpa, dolo o negligencia, declarada judicialmente, resultase probado que el siniestro fue



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TGXXXFDHHEE

Foja: 1
provocado o facilitado, el asegurado y sus beneficiarios perderán todo derecho a indemnización, sin que puedan pretender en forma alguna la reparación del daño.

Artículo 23: Deducible:

Queda entendido y convenido por las partes que el asegurado asume por su propia cuenta, como deducible, en todos y cada uno de los siniestros cubiertos por la presente póliza y sus adicionales, la suma indicada para cada una de tales coberturas en las Condiciones Particulares. Si hubiere salvamentos o recuperaciones posteriores al pago del siniestro, su valor neto será beneficio de la compañía, hasta el límite de toda la indemnización pagada. El asegurado se obliga a mantener sin seguro el monto del deducible, bajo pena de perder todo derecho a indemnización procedente de la presente póliza.

Relaciona que por su parte, las Condiciones Particulares de la póliza al referirse a la materia asegurada dispone que corresponderá al edificio y/o contenido ubicado en la propiedad asegurada, la que deberá corresponder a una vivienda exclusivamente de uso habitacional, de ocupación habitual y permanente, entendiéndose por tal aquella que no estuviese desocupada por un período igual o superior a los 30 días consecutivos.

Postula que cabe destacar que la materia asegurada NO corresponde exclusivamente a la casa como pretende el demandante. La materia asegurada para esta póliza corresponde al edificio y/o contenido ubicado en la propiedad, y el edificio comprende anexos incluyendo bodegas y estacionamientos.

Deduce que como es posible apreciar se trata de una póliza de condiciones restringidas, que sólo cubre en el caso de que la propiedad asegurada sea de uso exclusivo habitacional. En las condiciones particulares se refuerza el requisito de que la propiedad debe ser de uso exclusivo habitacional específicamente que en la propiedad la vivienda debe Tener destino de casa habitación de ocupación habitual y permanente.

EL SINIESTRO FUE RECHAZADO POR INCUMPLIR LAS CONDICIONES DE COBERTURA DE LA PÓLIZA.

Menciona que el día 20 de septiembre de 2017 se denunció el siniestro de incendio ocurrido en la propiedad asegurada en los términos que ilustra en su contestación.

Describe que una vez recibido el denuncio se dio inicio al correspondiente proceso de liquidación, el cual estuvo a cargo de los liquidadores oficiales Violier y Asociados. La liquidación no fue realizada en forma directa por la compañía, sino



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TGXXXFDHHEE

Foja: 1
que fue encomendada a una entidad independiente debidamente registrada en la Comisión para el Mercado Financiero.

Da a conocer que luego del correspondiente proceso de liquidación Viollier y Asociados emitió un acabo Informe de Liquidación, en el cual, concluye que el siniestro no cuenta con cobertura en la póliza, por las razones que latamente analiza. El informe técnico emitido por los liquidadores oficiales de seguros será debidamente acompañado en autos.

Indica el informe que, el procedimiento policial del siniestro de incendio fue adoptado por personal de la 2º Comisaría de Coronel, quienes emitieron Parte Policial N°1269, el día 20 de septiembre de 2017 a las 02:30 horas. Además, el denunciante concurrió a la Fiscalía Local de Coronel a ratificar la denuncia de incendio.

Enfatiza que en este contexto, el Sr Victor Montecinos Valdebenito señaló que el inmueble se encontraba deshabitado hace aproximadamente 2 años.

Deduce que posteriormente el mismo denunciante señala en acta de declaración voluntaria en forma absolutamente contradictoria que por desconocimiento habría omitido antecedentes relevantes para la investigación de los hechos y que su hermano Manuel Montecinos Valdebenito se los había aportado posteriormente, ya que él sería el dueño del inmueble, lo cual es completamente inverosímil.

Plantea que en el mismo sentido, con fecha 22 de noviembre de 2017, el hermano previamente citado, Sr Manuel Montecinos Valdebenito ingresa a Fiscalía una declaración voluntaria, contradiciendo abiertamente el informe policial, indicando que vivía hace aproximadamente dos años en el inmueble, que ese día estuvo compartiendo con su pareja y que luego tuvo que abandonar el inmueble por un “problema familiar” y que se tuvo que dirigir a Rancagua ya que tenía un compromiso al día siguiente, y que mientras estaba de viaje a eso de las 4AM se habría enterado del incendio por una llamada del Sr. Victor Montesinos.

Indica que es relevante además destacar que estas declaraciones no son concordantes con la prueba recabada durante la investigación y que también será aportada en autos, es más el Sr. Manuel Montecinos retornó a Concepción recién dos días después, y en la propiedad no se encontraron propios de una casa habitada. Adicionalmente las cuentas de servicios básicos son consistentes con la NO habitación de la propiedad.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TGXXXFDHHEE

Foja: 1

Agrega que como se puede ver, existe una diferencia notoria y relevante entre lo declarado por ambos hermanos, Victor Montecinos a Carabineros inmediatamente después del incendio y Manuel Montecinos a la Fiscalía. Destacamos que esta segunda declaración ocurre 2 meses y 2 días después de la primera y en la segunda se intenta argumentar que el inmueble no estaba deshabitado desde hace 2 años, sino que era habitado por él y su familia. Nada de esto pudo ser acreditado durante el proceso.

Alude que como consta en el informe técnico, conforme a los antecedentes recabados se determinó la existencia de enseres propios de vivienda habitación de bastante antigüedad pero que no dan cuenta de que la propiedad se encontrare habitada. Es más no se constató la existencia de ningún resto de la gran mayoría de los contenidos reclamados, entre ellos muebles de living, comedor, thermo eléctrico de 180 litros, equipos de música, computación, ropa de vestir, ropa de cama, vajilla, utensilios de cocina, 5 televisores led Smart, entre otros. Señalan especialmente a este respecto que en todos los restos que hemos indicado como ausentes, son de aquellos de los cuales es normal encontrar evidencia de que estuvieron presentes cuando se produce un incendio en una casa habitación, por muy voraz que este sea.

Sostiene que contrariamente a las declaraciones formuladas por el asegurado a través de su representante legal al momento de contratar la póliza, la propiedad tenía uso comercial, no habitacional, y además se encontraba deshabitada por períodos superiores al considerado por la póliza, al momento de ocurrencia del siniestro denunciado por los asegurados.

Argumenta que respecto del destino comercial de la propiedad, el inmueble siempre estuvo destinado a otros usos diversos al habitacional. En efecto de acuerdo con los antecedentes reunidos durante el proceso de liquidación se verificó que la propiedad asegurada tenía un uso comercial antes, durante y después de la ocurrencia del presente siniestro, arriendo de edificio anexo al inmueble y que es parte de la propiedad asegurada a un taller de reparaciones de vehículos, arriendo y servidumbre a Smartcom S.A., arriendo de bodegas de la propiedad, entre otros.

Cabe señalar además que la empresa asegurada volvió a presentar un anteproyecto de arquitectura, aparentemente generado el año 2015, en la Municipalidad de Coronel, el día 26 de diciembre de 2017, para edificar un centro comercial en calle Los Molineros esquina Juan Antonio Ríos, comuna de Coronel, exactamente donde se ubica la materia asegurada.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TGXXXFDHHEE

Foja: 1

Menciona que por otra parte, se realizaron entrevistas documentadas en el informe de liquidación a vecinos de la propiedad asegurada, quienes declararon que la propiedad estaba deshabitada, lo cual es consistente con los pagos de servicios básicos como energía eléctrica y agua.

Expresa que conforme a las cláusulas del contrato no procederá indemnización en el caso de que la propiedad no sea de ocupación habitual, entendiéndose por tal aquella que no estuviese desocupada por un período igual o superior a los 30 días consecutivos.

Agrega que por otra parte, se acreditará en autos que, el contratante al momento de responder las preguntas contenidas en la propuesta de seguro omitió información relevante en cuanto al uso de la propiedad y ocupación de la vivienda, es más respondió faltando a la verdad, lo que conlleva un incumplimiento a sus obligaciones propias dispuestas en la ley y en la póliza, específicamente declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos.

Revela que por otra parte, existen una serie de contradicciones muy relevantes en los diversos relatos sobre la ocupación de la vivienda y sobre qué ocurrió verdaderamente el día del siniestro que no permiten acreditar fehacientemente las circunstancias del siniestro, y asimismo conllevan un incumplimiento a la obligación que tiene el asegurado de acreditar la ocurrencia del siniestro y declarar fielmente sobre sus circunstancias y consecuencias.

Indica que estos incumplimientos a sus obligaciones propias conllevan además del rechazo de la cobertura, la improcedencia de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 1552 del Código Civil.

Sostiene que finalmente, es importante destacar que durante la inspección del inmueble sólo se apreciaron restos de contenidos muy específicos, en ningún caso la cantidad de objetos que el asegurado reclama, esta circunstancia por una parte verifica que al interior de la vivienda no había bienes propios de una casa habitada, y por otra parte conlleva la reclamación de bienes cuya existencia y propiedad no se acreditó, menos aún que los bienes existentes fueran de propiedad de la sociedad asegurada.

Describe que la demanda se refiere largamente a los antecedentes del proceso de liquidación, intentando desacreditar todos los antecedentes fundantes del informe y darle el valor de plena prueba respecto de que la propiedad asegurada correspondería a un propiedad exclusivamente habitacional y ocupada, a un acta de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TGXXXFDHHEE

Foja: 1

inspección en la que se constata la pérdida total de un inmueble casa habitación. En el acta se indica que “se presume” el sobrecalentamiento de una estufa y pérdida de enceres propios de una habitación, sin embargo, esta apreciación preliminar es sacada por completo de contexto en la demanda. Lo mismo ocurre con el informe de investigación de incendios del Cuerpo de Bomberos de Coronel.

Da a conocer que la propiedad asegurada tenía destino en parte comercial, es por esta razón que no obstante la vivienda tuviera un fin habitacional la propiedad y/o inmueble no puede ser considerado como de exclusivo uso habitacional. Por otra parte, existen antecedentes que acreditan que la vivienda se encontraba deshabitada por más de 30 días en un año. Ambos requisitos ineludibles para el otorgamiento de la cobertura.

Afirma que si bien, el demandante intenta mediante un rebuscado argumento desvirtuar el hecho de que el Sr. Montecinos no declaró fehacientemente respecto del uso de la propiedad, la situación es clara. El contratante en conocimiento de que la propiedad (casa habitación, bodegas, y jardines) en parte era usada para fines comerciales declaró que ésta tenía un fin exclusivamente habitacional. Esta circunstancia es incluso reconocida en la demanda.

Plantea que respecto de la habitabilidad de la vivienda se indica en la demanda que ésta no estaba desocupada por un período superior a 30 días consecutivos al año, sin embargo, no se acompañó antecedente alguno que pudiera desvirtuar la prueba recopilada durante la investigación de los liquidadores oficiales mediante la cual se acreditó que la vivienda se encontraba inhabitada a la época del siniestro por más de 30 días. Nos referimos a declaración realizada por el Sr. Víctor Montecinos, declaraciones de vecinos, cuentas de servicios básicos, constatación de contenido. Es más, la demandante no niega esta circunstancia en términos explícitos, sino que evade esta materia a lo largo de todo su escrito de demanda.

Refiere que para que la cobertura del seguro opere, se deben cumplir los requisitos establecidos en la póliza, entre ellos, que no existan exclusiones de cobertura, ni incumplimientos por parte del asegurado de sus obligaciones propias. Por cierto, las circunstancias del siniestro deben corresponder al riesgo traspasado a la compañía aseguradora, de lo contrario el siniestro no puede ser indemnizado por la póliza.

Expresa que finalmente, sobre las contradicciones en el relato el informe técnico contiene un acabado análisis de las contradicciones en las distintas



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TGXXXFDHHEE

Foja: 1
declaraciones de los Sres. Montecinos concluyendo la imposibilidad de validar los hechos narrados por el Sr. Manuel Montecinos.

Menciona que el asegurado realizó observaciones al informe tratando de justificar infructuosamente las contradicciones de los diversos relatos y de desvirtuar los antecedentes fundantes del informe. A modo ejemplar indica que los bajos consumos se justifican en que por motivos laborales y de estudio en la ciudad de Concepción los integrantes de la familia llegarían a pernoctar.

Refiere sobre este argumento, de acuerdo con los antecedentes tenidos a la vista, relacionados con los consumos de energía eléctrica y agua, se puede verificar un mínimo consumo o ausencia total del mismo, correspondiente a los cobros fijos mensuales aun cuando no hay consumo efectivo.

Manifiesta que finalmente, en su informe Final de Liquidación el liquidador oficial realiza un listado de hechos no acreditados y hechos contradictorios, analiza la cobertura, realiza ajuste teórico y concluye el rechazo del siniestro. Las causales del rechazo son las siguientes:

- Ausencia de convencimiento sobre las circunstancias del siniestro.

Propone que del análisis realizado a los hechos denunciados, documentos y entrevistas, se han levantado dudas de que los hechos y supuesto siniestro hayan ocurrido de la forma relatada, tal como ha sido denunciado por el asegurado. No se ha logrado el convencimiento necesario para dar por acreditadas las circunstancias del incendio. Tal convencimiento cubre diversos aspectos citados en el cuerpo del presente informe, y destacados en la existencia de hechos dudosos, no acreditados y contradictorios del siniestro. Precisamente el Condicionado General Pol 120130185, regula la obligación del asegurado, en particular en su Capítulo VI, artículo 10, número 8, el cual señala: “VI.- *Obligaciones del asegurado. Artículo 10: Obligaciones del asegurado. 8. Acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias.*”. La misma obligación se recoge también en el Código de Comercio, artículo 524, nº8, el cual no transcribieron por resultar redundante. Lo relevante en este punto es que no podemos dar por cumplida esta obligación, ello debido a que si estamos en presencia de una posible ausencia de verosimilitud, el efecto inmediato es que no se logre formar el convencimiento necesario para recomendar la indemnización del siniestro. El hecho de obtener declaraciones contradictorias, la falta de restos en el inmueble siniestros, la no habitación del mismo y otros factores, impiden que se pueda dar por acreditado lo denunciado por el asegurado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TGXXXFDHHEE

Foja: 1

- Inmueble deshabitado en general y concretamente por más de 30 días.

Enfatiza que las condiciones particulares del contrato de seguros suscrito establecen expresamente que la materia asegurada para esta póliza corresponderá al edificio y/o contenido ubicado en la propiedad individualizada, la que deberá corresponder a una vivienda exclusivamente habitacional, de habitación habitual y permanente de material sólido, entendiéndose por tal aquella que no estuviese desocupada por un período igual o superior a los 30 días consecutivos. Esta cláusula establece una verdadera garantía de suscripción para la póliza, en el sentido de que el inmueble asegurado debe estar constantemente siendo habitado, y de esta manera disminuir el riesgo de tener asegurado un inmueble que no se encuentra bajo el cuidado, mantención y supervisión de alguna persona, en caso contrario no habría derecho a indemnización alguna, acorde a lo señalado por el Código de Comercio art. 513, letra L, el cual señala: "Art. 513. Definiciones. Para los efectos de la normativa de seguros se entenderá por: 1) Garantías: Los requisitos destinados a circunscribir o disminuir el riesgo, estipulados en un contrato de seguro como condiciones que deben cumplirse para que haya lugar a la indemnización en caso de siniestro." De acuerdo con los antecedentes recopilados durante el proceso de liquidación, hemos verificado que los Sres. Carlos y Manuel Montecinos Valdebenito y sus familias, no habitaron el inmueble asegurado, la mayoría de los antecedentes apuntan en ese sentido (declaración de testigos, cuentas de servicios básicos, falta de evidencias de los supuestos bienes al interior, etc.), por lo que el inmueble se encontraba deshabitado por un periodo sobradamente superior a 30 días consecutivos, antes de que ocurriera el presente siniestro, incumpliendo la garantía contractual previamente descrita. Esto además podría ser una causal de rescisión de la póliza, al existir una declaración que no es efectiva al momento de asegurar la propiedad.

- Uso comercial y no habitacional del inmueble asegurado.

Afirma que la misma condición particular detalla expresamente que la propiedad asegurada debe corresponder a una vivienda exclusivamente habitacional. Al respecto el título VI de las condiciones generales que forman parte del contrato de seguros 634427-5, depositadas en la Comisión para el Mercado Financiero con el N° de POL 120130185, señalan en el artículo 10 "Obligaciones del Asegurado" lo siguiente: "El asegurado estará obligado a: 1) Declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos; El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TGXXXFDHHEE

Foja: 1

previstas en este título, "Obligaciones del Asegurado", libera a la compañía de toda obligación derivada del presente contrato." La exclusión anterior se relaciona con el artículo 12 del mismo condicionado general que señala lo siguiente: "Artículo 12: Declaraciones del Asegurado: El Asegurado deberá realizar las siguientes declaraciones: 1) El Asegurado deberá declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 525 del Código de Comercio, para prestar esta declaración será suficiente que el contratante informe al tenor de lo que solicite el asegurador, sobre los hechos o circunstancias que conozca y sirvan para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión del riesgo. Convenido el contrato de seguro sin que el asegurador solicite la declaración sobre el estado del riesgo, éste no podrá alegar los errores, reticencias o inexactitudes del contratante, como tampoco aquellos hechos o circunstancias que no estén comprendidos en tal solicitud. Si el siniestro no se ha producido, y el contratante hubiere incurrido inexcusablemente en errores, reticencias o inexactitudes determinantes del riesgo asegurado en la información que solicite el asegurador de acuerdo al primer inciso de este artículo, el asegurador podrá rescindir el contrato. Si los errores, reticencias o inexactitudes del contratante no revisten alguna de dichas características, el asegurador podrá proponer una modificación a los términos del contrato, para adecuar la prima o las condiciones de la cobertura a las circunstancias no informadas. Si el asegurado rechaza la proposición del asegurador o no le da contestación dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de envío de la misma, este último podrá rescindir el contrato. En este último caso, la rescisión se producirá a la expiración del plazo de treinta días contado desde la fecha de envío de la respectiva comunicación. Si el siniestro se ha producido, el asegurador quedará exonerado de su obligación de pagar la indemnización si proviene de un riesgo que hubiese dado lugar a la rescisión del contrato de acuerdo al inciso anterior, y en caso contrario, tendrá derecho a rebajar la indemnización en proporción a la diferencia entre la prima pactada y la que se hubiese convenido en el caso de conocer el verdadero estado del riesgo. Estas sanciones no se aplicarán si el asegurador, antes de celebrar el contrato, ha conocido los errores, reticencias o inexactitudes de la declaración o hubiere debido conocerlos; o si después de su celebración, se allana a que se subsanen o los acepta expresa o tácitamente." Cabe señalar además que el citado condicionado general señala en el artículo 2 "Definiciones", lo siguiente: Para los efectos de la presente póliza se entenderá por:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TGXXXFDHHEE

Foja: 1

“h) Edificio: El inmueble que el Asegurado declara destinar a residencia particular, sus dependencias y construcciones que se encuentren dentro de los deslindes de la propiedad y que son objeto del seguro. Es también edificio la unidad sometida al régimen de copropiedad inmobiliaria, incluyendo en ella la proporción que le corresponde en los bienes comunes. También se entenderán dentro de esta definición los estacionamientos y bodegas sometidas a la ley de copropiedad inmobiliaria, debiendo ellos estar individualizadas en las Condiciones Particulares de la póliza como bienes asegurados. No se entenderá en esta definición el terreno sobre el cual se emplaza el edificio.”. Esta definición respalda la suscripción realizada por la Compañía Aseguradora, la que en todo momento ha definido el presente contrato de seguros como eminentemente de uso habitacional, en lo referido a la materia asegurada, tanto es así que en las condiciones particulares del contrato expresa claramente el destino del inmueble, de acuerdo con lo siguiente: “La materia asegurada corresponde a edificio y/o contenidos ubicados al interior de la propiedad individualizada, la que deberá corresponder a una vivienda exclusivamente de uso habitacional, de ocupación habitual y permanente de material sólido, entendiéndose por tal aquella que no estuviese desocupada por un período igual o superior a los 30 días consecutivos.”.

- Configuración de una causa expresa de exclusión por uso no habitacional.

Deduce que por otra parte, el artículo 4, en el número 4.3, del condicionado general de la póliza de Multirriesgo Hogar ya individualizada, en la letra T, excluye: “Bodegas que no sean de uso privado, graneros, cámaras frigoríficas, secaderos, invernaderos, establos, cuadras, corrales o cualquier otra construcción o instalación destinada a uso comercial, industrial, agrícola o ganadera”. De esta forma y de acuerdo con los antecedentes tenidos a la vista, es nuestra opinión que el contratante no solo omitió información relativa al uso de la propiedad, el cual era de carácter comercial, no permitiendo con esto que la Compañía Aseguradora pudiese apreciar correctamente la extensión del riesgo y, de esta forma, evaluar de mejor manera la suscripción del riesgo, sino que además infringe una de las declaraciones esenciales al momento de contratar la póliza y configura una exclusión expresa. Esta omisión libera a la Compañía de toda obligación derivada del presente contrato y al igual que en el capítulo anterior, este tema también podría ser adicionalmente motivo de rescisión de la póliza, al existir una declaración que no es efectiva al momento de asegurar la propiedad.

- Falta de acreditación de existencias o contenido.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TGXXXFDHHEE

Foja: 1

Sugiere que como aspecto adicional debe también mencionar el incumplimiento al artículo 562 del Código de Comercio, el cual establece lo siguiente: "Art. 562. Asegurados obligados a llevar contabilidad. Si los asegurados fueren personas obligadas legalmente a llevar contabilidad, deberán acreditar sus existencias con sus inventarios, libros y registros contables, sin perjuicio del mérito de otras pruebas que las partes pudieren rendir." Conforme a la actual legislación, se encuentran obligados a llevar contabilidad todos los que tienen la calidad de comerciantes, esto es, aquellos que teniendo la capacidad para contratar hacen del comercio su profesión habitual. También el tema se relaciona con entender por comerciantes a aquellos que deben acreditar su renta con contabilidad fidedigna acorde a lo señalado en el Código Tributario (art. 17) y la Ley de Impuesto a la Renta. Teniendo esto en consideración, resultará vital que al momento del siniestro, el asegurado pueda acreditar sus existencias mediante sus inventarios, libros y registros contables, además de otros medios de prueba. En el presente siniestro, no se puede dar por cumplida esta obligación, ya que no se han aportado respaldos de la existencia de los bienes reclamados y tampoco se encontraron los restos de dichos bienes en el lugar del siniestro.

- Falta de prueba de los perjuicios relacionados con los contenidos.

Describe que del mismo modo, y en base a los mismos motivos fácticos anteriores, tampoco se podrían dar por acreditado perjuicio alguno respecto de los contenidos del inmueble, tanto por carecer de evidencia de que los mismos existiesen (ausencia de restos) como también respecto del estado y valor de aquellos escasos que si estaban al momento del siniestro y por no existir correlato contable que los fundamenten como bienes de la sociedad.

III. NEGACIÓN DE LOS HECHOS AFIRMADOS EN LA DEMANDA.

Manifiesta que para todos los efectos legales controvieren y niegan en su totalidad la relación de los hechos que contiene la demanda, sea por no corresponder a la realidad, o porque así narrados no constan a su parte, sin perjuicio los antecedentes que se aportan a esta contestación y las pruebas que se rendirán en la etapa procesal correspondiente.

Afirma que el objeto de la responsabilidad civil contractual, conforme a nuestro Ordenamiento Jurídico, es la reparación de los daños imputables a un incumplimiento culpable o doloso de un vínculo contractual, y por cierto jamás puede tener por objeto o resultado el enriquecimiento de parte del acreedor.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TGXXXFDHHEE

Foja: 1

Refiere que en consecuencia corresponde al demandante probar la efectividad de todos sus acertos, a saber, la existencia de la obligación de indemnizar el siniestro por parte de BCI Seguros Generales S.A., el incumplimiento contractual negligente por parte de su representada, que esos actos u omisiones sean imputables a la demandada, como también la existencia y alcance de los daños reclamados, y por cierto la correlativa relación de causalidad entre estos supuestos daños y un incumplimiento contractual imputable a dolo o culpa.

Insiste tajantemente en que, el siniestro fue legítimamente rechazado conforme a las cláusulas contractuales vigentes entre las partes del contrato, y en este sentido su representada ha sido injustamente demandada.

Declara que la demandante pretende mediante sus argumentos la negación de las cláusulas contractuales acordadas y sus efectos, y, en definitiva, obtener una indemnización que no le corresponde conforme al contrato. BCI Seguros actuó conforme a la determinación de los liquidadores de seguros y ateniéndose a los términos del contrato.

Agrega que la póliza de seguro es un contrato y como tal se rige no sólo por las disposiciones especiales que le son aplicables, sino que, además, por las normas generales que regulan las obligaciones y entre éstas, el artículo 1.545 del Código Civil que dispone que “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

Alude que la demandante reconoce expresamente la existencia de un contrato de seguro celebrado entre BCI Seguros Generales S.A. y Carlos Montecinos Valdebenito. Reconoce que celebró la Póliza N° 634427-5 que se rige por la POL 120130185, pero intenta desvirtuar la aplicación de sus cláusulas mediante argumentos completamente superficiales.

Relaciona que es más, el siniestro no se encuentra cubierto por las razones claramente consignadas en el Informe de Liquidación, y adicionalmente por el incumplimiento por parte del asegurado de sus obligaciones propias, específicamente declarar sinceramente sobre el estado del riesgo al momento de la contratación como también al momento de ocurrencia de un siniestro. Así se ha incumplido además la obligación de acreditar la ocurrencia del siniestro y declarar sinceramente sobre sus circunstancias y consecuencias.

IV. ALEGACIONES, EXCEPCIONES Y DEFENSAS:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TGXXXFDHHEE

Foja: 1

- Indican que la demanda debe rechazarse porque no existe incumplimiento contractual alguno. BCI seguros actuó conforme al contrato y a la ley.

Propone que la demanda debe ser rechazada dada la inexistencia de incumplimiento contractual alguno de su parte. Su representada no otorgó cobertura al siniestro ya que, al tenor del contrato, ese siniestro, no podía tener cobertura. Así fue determinado por los liquidadores oficiales Viollier y Asociados.

Menciona que en efecto, y tal como se indicó a propósito de los antecedentes generales del caso, la póliza de seguro contratada establece como requisitos de cobertura que la propiedad tenga destino exclusivamente habitacional y que adicionalmente se encuentre habitada. Ninguno de estos requisitos se cumple en el caso que nos convoca, por lo tanto, conforme a las cláusulas del contrato no corresponde indemnización alguna.

Agrega que adicionalmente y tal como se expresa en las conclusiones del informe de liquidación concurren otras causales de rechazo por falta de acreditación del siniestro y del contenido reclamado. Conforme a lo dispuesto en el contrato de seguro el incumplimiento de las obligaciones propias del asegurado libera a la compañía de toda obligación derivada del presente contrato, es decir, conlleva el rechazo del siniestro.

Argumenta que no existe incumplimiento contractual alguno por parte de BCI Seguros, por el contrario, si el siniestro no tiene cobertura en la póliza no es posible que el rechazo configure un incumplimiento contractual.

- Inexistencia de culpa en el actuar de BCI Seguros.

Menciona que sin perjuicio de lo señalado sobre la inexistencia de un incumplimiento de las obligaciones contractuales de su representada, la responsabilidad contractual requiere que la inejecución de la conducta debida esté acompañada de un reproche subjetivo u objetivo al obligado en los términos descritos en la ley.

Afirma que en este caso su representada diligentemente cumplió todas sus obligaciones para con el asegurado. Los daños derivados del incendio no tienen cobertura en la póliza, por lo tanto, en ningún caso pueden ser imputables a BCI Seguros Generales S.A.

Reitera que su representada asignó la liquidación a un liquidador oficial de seguros registrado en la CMF, quien determinó fundadamente la improcedencia de la cobertura.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TGXXXFDHHEE

Foja: 1

Postula que el rechazo de la cobertura del siniestro fue determinado en un completo y fundado informe técnico que emana del liquidador de seguros Viollier y Asociados liquidadores oficiales de seguros, debidamente registrados en la CMF, con extensa experiencia en la liquidación de este tipo de siniestros e indicados en la póliza para estos efectos.

Describe que el proceso de liquidación de un siniestro se refiere al proceso mediante el cual se determina la ocurrencia del siniestro, si éste se encuentra cubierto por un seguro contratado y en caso afirmativo, cuánto es la indemnización o pago que corresponde. La liquidación puede ser realizada por la compañía aseguradora directamente, o bien, por un liquidador externo e independiente de la compañía aseguradora, debidamente registrado y fiscalizado por la CMF, como ocurrió en este caso.

Agrega que cabe señalar que los liquidadores oficiales de seguros son entidades independientes de las compañías aseguradoras que realizan su encargo conforme a la normativa vigente en el Decreto N°1055.

Señala que con fecha 9 de abril de 2018, y luego del correspondiente procedimiento de liquidación, Viollier y Asociados emitió el Informe de Liquidación N°280162, determinando el rechazo del siniestro por los fundamentos que en él se exponen, el que fue comunicado tanto a la compañía aseguradora como al asegurado para efectos de su eventual aceptación y/o impugnación.

Enfatiza que la obligación de la compañía es indemnizar los siniestros cubiertos en la póliza, y no todo riesgo como pretende el demandante. El derecho a la indemnización sólo nace si se cumplen las condiciones del contrato.

Argumenta que así, no ha existido culpa en el actuar de su representada, y mal puede responder por supuestos perjuicios que se reclaman en virtud de dicha supuesta negligencia.

Excepción de contrato no cumplido. El asegurado se encuentra en mora de cumplir sus obligaciones propias.

Menciona que el asegurado incumplió las obligaciones que le impone el contrato de seguro. El contrato de seguro es un contrato bilateral que establece determinadas obligaciones para el asegurado, respecto de las cuales se han constatado sendos incumplimientos.

Sostiene que independientemente de que el incendio no encuentra cobertura por las razones expresadas en el Informe de Liquidación N°280162, el demandante incumplió sus obligaciones propias consagradas en el contrato cuyo cumplimiento



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TGXXXFDHHEE

Foja: 1

forzado demanda en autos, razón por la cual, la acción de autos no puede prosperar conforme a lo dispuesto en el artículo 1552 del Código Civil.

Plantea que en el caso que nos convoca el asegurado incumplió su obligación de declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos (Artículo 10 numeral 1 de la POL120130185). El asegurado en conocimiento de que la propiedad era destinada con anterioridad a la solicitud de contratación a diversas actividades comerciales declaró en la propuesta de seguro que la propiedad tenía un destino exclusivamente habitacional, lo cual es falso. Asimismo, declaró que la propiedad se encontraba deshabitada máximo 30 días al año, lo cual también se pudo determinar que era falso. Al momento del siniestro la propiedad no estaba habitada hace aproximadamente dos años.

Afirma que el asegurado también incumplió su obligación de acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias (Artículo 10 numeral 8 de la POL120130185). En efecto, alega que la propiedad cumpliría con los requisitos de asegurabilidad en circunstancias que aquello no es efectivo.

Agrega que es claro que el asegurado ha infringido sus obligaciones contractuales y legales dispuestas en el artículo 524 del Código de Comercio, las que son plenamente aplicables conforme a lo dispuesto en el contrato de seguro.

Sostiene que de esta forma la acción de cumplimiento de contrato deducida no puede prosperar, conforme lo estipula el artículo 1552 del Código Civil.

Argumenta que de acuerdo con el artículo citado, en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempos debidos. Este artículo consagra el principio de nuestro derecho “la mora purga la mora”, conforme al cual, ninguna de las partes puede demandar a la otra para exigirle el cumplimiento de un contrato sino ha cumplido por su parte o está pronta a cumplir las obligaciones recíprocas que el contrario le impone.

Agrega que conforme a lo anterior, su representada no se encuentra en mora de cumplir lo pactado, toda vez que el asegurado no ha dado cumplimiento a sus propias obligaciones contractuales, razón por la cual BCI Seguros no es responsable de los perjuicios que la no ejecución de su obligación haya podido causar a la otra parte.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TGXXXFDHHEE

Foja: 1

Enfatiza que en este sentido el profesor Luis Claro del Solar, en su tratado sobre las obligaciones, Volumen V, señala: “El principio primario sobre el cual reposa la excepción non adimpleti contractus es, sin duda, la equidad. Pugnaría evidentemente con ella que uno de los contratantes pudiera exigir las ventajas que el contrato está llamado a otorgarle repudiando, sin embargo, las cargas que como compensación para la otra parte le impone. Es preciso reconocer al contratante perseguido el derecho de poner coto a las maniobras de su adversario rehusándole el cumplimiento de la obligación a su cargo, mientras la contraprestación correlativa no le haya sido suministrada u ofrecida.”

Refiere que por lo tanto, y conforme al principio de buena fe que rige en todo contrato, y especialmente el contrato de seguro, el contratante negligente no está habilitado para demandar el cumplimiento de un contrato ni su resolución, conforme lo establece el artículo ya citado.

Señala que el siniestro no debe ser indemnizado conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la POL en concordancia con lo dispuesto en el artículo 525 del Código de Comercio.

Afirma que adicionalmente el artículo 12 de la POL120130185 establece que el asegurado deberá declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 525 del Código de Comercio, para prestar esta declaración será suficiente que el contratante informe al tenor de lo que solicite el asegurador, sobre los hechos o circunstancias que conozca y sirvan para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión del riesgo. Si el siniestro se ha producido, el asegurador quedará exonerado de su obligación de pagar la indemnización si proviene de un riesgo que hubiese dado lugar a la rescisión del contrato.

Agrega que en el caso que nos convoca si a la compañía se le hubiese informado el estado real de la propiedad el contrato no se hubiera celebrado, y tanto el contrato como la ley establecen que en este caso el asegurador quedará exonerado de su obligación de pagar la indemnización si proviene de un riesgo que hubiese dado lugar a la rescisión del contrato.

Indica que los perjuicios demandados no son tales ni son consecuencia del actuar de su representada.

Afirma que, en primer lugar el siniestro objeto de autos no cuenta con cobertura en la póliza, por lo tanto, no existe perjuicio alguno que deba ser



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TGXXXFDHHEE

Foja: 1

indemnizado a título de cobertura de la póliza. Por otra parte, su representada no le ha causado perjuicio alguno al demandante, ni menos alguno que pueda ser atribuido a su actuar negligente. Para que proceda la responsabilidad contractual es requisito que entre el incumplimiento (inejecución de la conducta debida) y el daño exista relación causalidad entre los mismos.

Destaca que, la responsabilidad supone la concurrencia del daño y tiene por objeto, precisamente, resarcir este efecto, de modo de compensar a la víctima del incumplimiento, el menoscabo y privación patrimonial que se sigue de la infracción de la conducta debida. Por lo mismo, no hay responsabilidad sin daño.

Plantea que, sin perjuicio de lo anterior, y para el evento improbable de que estimarse que el siniestro cuenta con cobertura en la póliza contratada, vienen en controvertir las sumas reclamadas. El demandante pretende por concepto de cobertura del siniestro la suma total de 5.750 Unidades de Fomento, la que descompone de la siguiente manera:

- Pérdida total construcción 3.750 Unidades de Fomento
- Pérdida total contenido 1.500 Unidades de Fomento
- Remoción de escombros 500 Unidades de Fomento

Señala que cada una de los montos solicitados corresponde al tope de cobertura contratada, es decir al límite máximo de la pérdida antes de deducible, perjuicios cuya existencia, naturaleza y cuantía vienen en negar.

Afirma que, respecto de la suma de 3.750 UF por concepto de daños a la estructura, en el propio informe de liquidación el valor teórico ajustado de la pérdida antes de deducible fue de 1.723,25 UF. El presupuesto acompañado por el asegurado para justificar la pérdida fue observado técnicamente línea a línea, excluyendo determinadas partidas por no corresponder a valores de mercado, por tratarse de reparaciones no cubiertas, aplicación de depreciación, entre otras. El presupuesto fue detenidamente analizado por los liquidadores quienes ajustaron un valor teórico de 2.451 UF. Posteriormente aplicaron infraseguro correspondiente al 29.71% por la suma de 728,38 UF debidamente analizado en el informe.

Agrega que, respecto de la suma de 1.500 UF por concepto de contenido la pérdida fue ajustada en 126.30 UF. Gran parte de los bienes reclamados no fueron acreditados en cuanto a su existencia. Adicionalmente el liquidador oficial respecto de aquellos bienes que fueron acreditados en cuanto a su existencia dejó constancia que el asegurado en su calidad de empresa debía respaldar contablemente la propiedad de los contenidos reclamados, lo cual no ocurrió.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TGXXXFDHHEE

Foja: 1

Menciona que, respecto de la suma de 500 UF por concepto de remoción de escombros este ítem forma parte del presupuesto de reparación que fue evaluado dentro de la cobertura de daños. Adicionalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 4º letra c) de la POL120130185 la cobertura corresponde a gastos efectivamente incurridos, los cuales deben ser debidamente acreditados.

Sostiene que, sin perjuicio de que el siniestro no tiene cobertura en la póliza, en el informe de liquidación se concluyó asimismo en el resumen teórico de ajuste de perdida que el ajuste de edificio más contenido ascendía a un total de 1.849,55 UF al que necesariamente debía aplicarse el deducible pactado en la póliza correspondiente al 10 % de la pérdida, por lo tanto, se determinó un valor teórico ajustado final de 1.664,59 UF.

Agrega que como es posible apreciar la suma ajustada teóricamente por los liquidadores oficiales de acuerdo a los antecedentes analizados, y en base a criterios técnicos dista muchísimo de aquella demandada, la cual debe ser acreditada en esta instancia por el demandante, en cuanto a su naturaleza, cuantía y relación causal con el contrato de seguro.

Plantea que finalmente, reiteran que el deducible pactado en la póliza debe ser aplicado siempre al monto que se determine indemnizar, sin embargo la demandante pretende obtener el máximo de cobertura sin aplicación de deducible alguno.

Termina solicitando, tener por contestada la demanda de cumplimiento forzado deducida en autos en contra de BCI Seguros Generales S.A. y, en definitiva, en mérito de las consideraciones de hecho y de derecho hechas valer en el cuerpo de esta presentación y de las pruebas que se rendirán en el curso del juicio, negar lugar a ella en todas sus partes, con expresa condena en costas.

A folio 26, con fecha 15 de marzo de 2022, la parte demandante evacuó el traslado de la réplica.

Plantea que la demandada ha contestado la demanda, sin hacerse cargo ni desvirtuar los fundamentos de hecho y derecho de la demanda, por lo que para efecto de evacuar la réplica, vienen en remitirse a lo expuesto en la demanda, y especialmente a lo siguiente:

Indica que la incoherencia en la contestación de la demanda es manifiesta, bastando leer por ejemplo el último párrafo de la segunda hoja de la contestación de la demanda que indica: “el siniestro fue correctamente rechazado por los liquidadores oficiales de seguros Viollier y Asociados a través de su División Ramos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TGXXXFDHHEE

Foja: 1

Varios, pues del análisis de la documentación aportada durante el proceso de liquidación, se pudo determinar que la propiedad asegurada NO TENIA DESTINO EXCLUSIVAMENTE COMERCIAL, lo cual, conforme al contrato implica el rechazo de la cobertura”.

Expresa que, es decir, conforme al punto anterior, se les da toda la razón en cuanto a que la vivienda No tenía un destino exclusivamente comercial.

Afirma que haciéndose cargo de las afirmaciones de la contraria, don Carlos Montecinos como contratante, respondió lo que se le preguntó, cumpliendo su obligación o deber de sinceridad a cabalidad, informando o respondiendo al tenor de lo que le solicitó el asegurador.

Agrega que resulta ilícito entonces hoy que el demandado, en su contestación, pretenda ir contra sus propios actos y cuestionar las respuestas a las preguntas que el mismo exigió, sobre todo cuando sobre él recae la obligación del número 1 del art. 529 del Código de Comercio, debiendo entonces rechazarse cualquier pretensión contraria en dicho sentido.

Cita que, en otras palabras, contrariamente a lo que sostiene la demandada, mi representado SI respondió sinceramente las preguntas que se le hicieron respecto de la materia a asegurar, en formato –pregunta: respuesta (redactadas por la propia demandada), transcrita en la demanda, por ejemplo al preguntarle “tipo de construcción: Ligero, Tipo de vivienda: Casa, Region: del Biobio. Zona: Urbana, Antigüedad vivienda: Menos de 50 años, Actividad (uso): Solo habitacional”.

Argumenta que, en consecuencia, se podrá apreciar que es falso lo que señala la demandada, al afirmar que “el Sr. Montecinos declaró que la propiedad tenía un uso sólo habitacional, lo cual, como se pudo comprobar con posterioridad al siniestro no es efectivo. La propiedad no tenía un uso exclusivamente habitacional. Citamos la parte pertinente de la propuesta”, por el contrario el cuestionario derechamente pregunta “tipo de vivienda” o “tipo de construcción de la materia asegurada”, toda vez que se lee que no se le preguntó en parte alguna algo respecto de otra edificación dentro de los mismos deslindes, de hecho el formato de pregunta respuesta no permite esa opción.

Enfatiza que efectivamente el contratante jamás faltó a la verdad, como indica la contraria contradiciendo sus propios actos al no haber ejercido acción alguna en contra de él, de haber estimado que hubiera incurrido en falsedad en la propuesta, lo que no hizo porque no sucedió.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TGXXXFDHHEE

Foja: 1

Agrega que, ahora, respecto al esfuerzo de la demandada en sostener que el contratante no exhibió al ejecutivo de la demandada al momento de la contratación el certificado de dominio e hipotecas y gravámenes (lo niegan), donde aparece inscrito el contrato de arriendo a la empresa Smartcom S.A. que cuestiona la demandada, resulta que esta olvida y no explica entonces cómo acreditó el interés asegurable al momento de la contratación del seguro, sin el cual no podría haber contratado. Todo lo anterior, en cualquier caso, debe analizarse en el contexto de la publicidad que importa la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces del contrato de arrendamiento para instalación de una antena a la empresa Smartcom S.A.

Sostiene que en el mismo orden, la demandada va contra sus propios actos al tratar de desligarse de la “propuesta” realizada en base al cuestionario redactado por el propio demandado, al señalar que la materia asegurada no corresponde exclusivamente a la vivienda asegurada, no señala cómo y cuándo.

Afirma que resulta ilícito entonces hoy que el demandado, en su contestación, pretenda extender los requisitos de asegurabilidad a los anexos (antena por ejemplo) respecto de los cuales no preguntó al momento de la contratación y tampoco explicó o asesoró como estaba obligado conforme número 1 del art. 529 del Código de Comercio, debiendo entonces rechazarse cualquier pretensión contraria en dicho sentido. En otras palabras, su representado solicito asegurar una vivienda, se le preguntó qué tipo de construcción y lo relativo a dicha vivienda, nada más.

Refiere que, en lo demás la contestación, en parte alguna se hace cargo de lo informado por el inspector de Viollier y Asociados Ltda., este es don José Garcia Cid, quien constató en su acta lo siguiente: “Se constata la pérdida total del inmueble, casa habitación, producto de incendio que consumió por completo el edificio de materialidad mixta 40% muros sólidos, 60% material ligero, inmueble de 1 nivel, 5 dormitorios, 2 baños, cocina, pasillos y living comedor. Causa de siniestro, se presume que se debe a sobrecalentamiento de estufa de combustión lenta. Pérdida de enceres propios de una habitación, contenido en general-3eros afectados”.

Indica que las fotografías incorporadas al escrito de contestación de la demanda, de forma intencionada, procesal y legalmente impropia por cierto, y desde ya impugnan, en ningún caso acreditan lo que pretende la contraria, esto es supuestos arrendamientos para reparaciones de vehículos, o talleres de reparación, lo que esta parte controvierte, en especial consideración a que el único antecedente



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TGXXXFDHHEE

Foja: 1
cercano temporalmente a los hechos, y que emanó de un inspector de la propia liquidadora, describiendo un destino habitacional es el antes transrito.

Manifiesta que como se acreditará, el proceso de liquidación y la aceptación del mismo por la demandada importa un incumplimiento a las obligaciones que le imponía el contrato como se expone en la demanda, resulta altamente irregular, llegando a situaciones altamente extrañas e inconcebibles, como lo es, que luego se obligó o ejerció presión al inspector de Viollier que concurrió al incendio, a retractarse de lo que había constatado.

Afirma que la existencia de anteproyectos o no, que hace referencia la demandada, no tiene ninguna relación causal con algún incumplimiento de mi representada, si se trata precisamente de anteproyectos.

Plantea que, respecto de las supuestas entrevistas realizadas a terceros, a que se remite el informe y que cita el demandado en su contestación, lo concreto, que no se indica nombres o se explica por lo menos de qué forma se verificó la identidad de los supuestos entrevistados, siendo este análisis simplemente frustrante desde el punto de vista técnico.

Cita que respecto de los consumos de agua y luz, ello se explicó en la demanda y se acreditará debidamente.

Menciona que, en lo demás la demandada insiste en referirse a terceros distintos del contratante de los que no nos podemos hacer cargo, como tampoco verificar la veracidad de lo que se dice expresaron, en especial la declaración de Víctor Montecinos, con quien el contratante no mantenía mayor contacto por conflictos familiares previos.

Termina la réplica pidiendo tenerla por evacuada y conferir traslado para la dúplica.

A folio 28, con fecha 24 de marzo de 2022, la parte demandada evació el trámite de dúplica, dando por expresamente reproducidas las consideraciones de hecho y derecho que fueron latamente expuestas en su escrito de contestación.

Afirma que el escrito de la réplica presentado por la demandante no aporta nuevos antecedentes que desvirtúen las alegaciones y defensas opuestas por esta parte al contestar la demanda, solamente insiste en plantear una interpretación de la póliza que no es consistente con el tenor literal de la misma, ni con el marco legal aplicable al caso que nos convoca.

Insiste en que BCI Seguros Generales S.A., dio estricto cumplimiento a las disposiciones del contrato de autos. La decisión de no indemnizar el siniestro se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TGXXXFDHHEE

Foja: 1

encuentra debidamente respaldada en las normas contractuales y legales aplicables al caso, por lo que la demanda debe ser rechazada en todas sus partes con expresa condena en costas. No existe un incumplimiento a las obligaciones que emanan del contrato, como tampoco un actuar negligente de su representada, los antecedentes que respaldan el rechazo del siniestro son concluyentes.

Expresa que sin perjuicio de lo anterior, respecto de las consideraciones realizadas por la parte demandante en su escrito de réplica es necesario hacer presente lo siguiente:

Refiere que, el demandante señala que en su escrito de contestación a la demanda que no se han hecho cargo ni han desvirtuado los fundamentos de hecho y derecho de la demanda, lo cual es completamente falso. El fundamento de la demanda consiste en que BCI Seguros Generales S.A. habría incumplido su obligación de indemnizar el siniestro, siniestro que cumpliría con todos los requisitos para ser cubierto. Pues bien, en forma detallada se presentaron en su escrito las razones por las cuales el siniestro fue correctamente rechazado por los liquidadores oficiales Viollier y _Asociados, pues del análisis de la documentación aportada durante el proceso de liquidación, se pudo determinar que la propiedad asegurada no tenía un destino exclusivamente habitacional, lo cual, conforme al contrato implica el rechazo de la cobertura. En efecto, es requisito para la procedencia de la cobertura que la propiedad tenga un destino exclusivamente habitacional y que la propiedad sea de ocupación permanente, circunstancias que fueron desacreditadas durante el proceso de liquidación.

Afirma que seguidamente el escrito de réplica en forma pueril indica que le estarían dando la razón en cuanto a que la vivienda no tenía una destinación exclusivamente comercial, pues en uno de los párrafos de la contestación se indica “pues del análisis de la documentación aportada durante el proceso de liquidación, se pudo determinar que la propiedad asegurada NO TENÍA UN DESTINO EXCLUSIVAMENTE COMERCIAL, lo cual, conforme al contrato implica el rechazo de la cobertura.” Es evidente que se trata de un error de transcripción en el escrito de contestación, y es claro que el sentido de la afirmación se refiere a que la propiedad no tenía un destino exclusivamente habitacional. Para que el siniestro sea cubierto la propiedad debía tener un destino exclusivamente habitacional y adicionalmente de ocupación permanente.

Argumenta que, por otra parte, indica el escrito de réplica que el Sr. Carlos Montecinos respondió lo que se le preguntó cumpliendo su obligación o deber de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TGXXXFDHHEE

Foja: 1

sinceridad, lo cual es falso. El Sr. Montecinos no respondió sinceramente el cuestionario contenido en Propuesta de Seguro Folio N°97061 mediante la cual se solicitó la contratación de la póliza.

Enfatiza que, agrega el demandante que en su contestación existe una pretensión de cuestionar las respuestas a las preguntas que la compañía dispuso en la propuesta. Esto no es así, indicarlo de esa manera es desnaturalizar la discusión de autos. En su escrito de contestación a la demanda no están cuestionando las respuestas a las preguntas realizadas, sino señalado que las respuestas entregadas por el Sr. Montecinos fueron reticentes y discordantes con el verdadero destino que se le daba a la propiedad. El contratante faltó a la verdad al momento de contratar, en circunstancias que la declaración sincera sobre las circunstancias que permitan identificar el riesgo es una obligación esencial del contrato de seguro.

Agrega que, sobre la exhibición de documentación de la propiedad que daría cuenta de su destinación comercial, no pasa de ser una afirmación del demandante que no consta a esta parte, y que por lo demás tampoco daría cuenta del real destino de la propiedad tal como fue acreditado durante el proceso de liquidación. Por otra parte, esta información no se refiere a su ocupación permanente, y finalmente no podría explicar por qué el contratante declaró que la propiedad tenían destino exclusivamente habitacional y era de ocupación permanente. Cabe señalar que, el interés asegurable en materia de seguros no requiere prueba al momento de la contratación pues están en el contexto de un contrato de máxima buena fe, en que el asegurado o contratante declara su interés asegurable, y la ley en el artículo 520 del Código de Comercio regula que ocurre en el caso que éste no fuese real. En todo caso, no estamos frente a un conflicto sobre la existencia o no de interés asegurable, sino que lo que se discute son las características de la propiedad asegurada y el riesgo.

Manifiesta que su representada no pretende desligarse de la propuesta realizada, como indica el escrito de réplica, sino todo lo contrario.

Deduce que, tampoco se pretende extender los requisitos de asegurabilidad a los “anexos (antenas por ejemplo)” como indica el demandante. La propiedad tal como lo indica el contrato, está compuesta por el edificio y sus anexos incluyendo bodegas y estacionamientos. Es el demandante quien pretende desconocer las cláusulas del contrato que celebró.

Sostiene que, insiste la réplica en sustentar toda su argumentación en el acta del inspector de Viollier y Asociados, sin embargo, esta acta no acredita que la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TGXXXFDHHEE

Foja: 1
propiedad cumple con los requisitos de asegurabilidad, y no puede ser considerada aislada al informe de liquidación, el cual es elocuente en cuanto a las causales de rechazo del siniestro y sus fundamentos. A modo ejemplar, declaraciones de vecinos, cuentas de servicios básicos, constatación de contenido, etc. Las afirmaciones del demandante en cuanto a que se habría obligado al inspector de Viollier a retractarse de lo constatado nos parece completamente inconcebible. Esto no es efectivo, y nuevamente da cuenta de un intento desesperado de la demandante de desvirtuar el informe técnico de uno de los liquidadores oficiales de seguros, el que adicionalmente se encuentra sustentado en prueba documental que en forma contundente acredita los fundamentos del rechazo.

Afirma que, respecto de las fotografías incorporadas en forma ilustrativa al escrito de contestación a la demanda, estas forman parte del informe de liquidación del siniestro, el cual será debidamente acompañado en autos. Durante el proceso de liquidación se verificó que la propiedad asegurada tenía un uso comercial antes, durante y después de la ocurrencia del presente siniestro.

Enfatiza que, finalmente, cabe señalar que la demandante no ha controvertido lo alegado por esta parte sobre la improcedencia de los montos demandados.

Termina su escrito reiterando cada uno de los argumentos y peticiones contenidas en nuestro escrito de contestación a la demanda. La demanda debe ser rechazada pues no existe incumplimiento contractual alguno, el siniestro no tiene cobertura en la póliza, no existe culpa por parte de su representada que encomendó la liquidación a los liquidadores oficiales de seguros que técnicamente concluyeron el rechazo del siniestro, adicionalmente el asegurado incumplió sus obligaciones propias, y los perjuicios demandados no son tales ni son consecuencia del actuar de su representada.

A folio 34, con fecha 13 de mayo de 2022, se llevó a efecto audiencia de conciliación ordenada en la causa. Se celebra el comparendo con la asistencia de don LEONARDO MELLA MELO abogado por la demandante y doña NEVA BENAVIDEZ HERNANDEZ abogada por la demandada. Dado cuenta del objeto de la audiencia y llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

A folio 37, con fecha 23 de mayo de 2022, modificada a folio 43 en virtud de reposición acogida con fecha 20 de junio de 2022, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

A folio 81, con fecha 30 de enero de 2023, se citó a las partes para oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TGXXXFDHHEE

Foja: 1

PRIMERO: Que, acorde a lo consignado en lo expositivo de esta sentencia, don LEONARDO PATRICIO MELLO MELO, Abogado, en representación convencional de SOCIEDAD INMOBILIARIA E INVERSIONES METROPOLITANA LIMITADA, representada legalmente por don MANUEL ARSENIO MONTECINOS VALDEVENITO, conjuntamente con don CARLOS FELIPE MONTECINOS VALDEVENITO, interpone demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, en contra de BCI SEGUROS GENERALES S.A, sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por su gerente general don MARIO GAZITÚA SWETT, todos ya individualizados, solicitando acogerla y en definitiva condenar a la demandada a pagar a la demandante la suma de 5.750 UF (cinco mil setecientos cincuenta Unidades de fomento), en su equivalente en pesos a la época del pago o en subsidio a la suma que el Tribunal estime conforme a derecho o el mérito del proceso, con costas.

SEGUNDO: Que, contestando la demanda, la demandada solicitó su rechazo con costas, en base a los fundamentos de hecho y de derecho latamente consignados en lo expositivo precedente.

TERCERO: Que, al evacuar la réplica, la parte demandante se remitió a lo expuesto en la demanda, efectuando las observaciones y precisiones consignadas en su presentación.

CUARTO: Que, la demandada por su parte, al evacuar el traslado de la dúplica, reiteró la petición de íntegro rechazo de la demanda interpuesta en contra de su representada, en virtud de las consideraciones efectuadas en su escrito.

QUINTO: Que, con el fin de acreditar sus pretensiones la parte **demandante** rindió la siguiente prueba:

I.- Documental: A folio 64 se acompañaron los siguientes documentos:

1.- Acta de inspección Viollier & Asociados suscrito por José García, respecto del siniestro de fecha 20 de septiembre de 2017, ocurrido en Juan Antonio Rios 2125 Coronel.

2.- Declaración Jurada suscrita ante Notario por don José García Cid, de fecha 12 de abril de 2018.

3.- Certificado de dominio, hipotecas y gravámenes de fecha 25 de mayo de 2017, respecto del inmueble inscrito a fojas 5448 número 2376 del año 2014.

4.- Copia inscripción de fecha 25 de mayo de 2017, fojas 5448 número 2376, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Coronel del año 2014.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TGXXXFDHHEE

Foja: 1

5.- Certificado de dominio vigente de fecha 25 de mayo de 2017, respecto del inmueble inscrito a fojas 5448 número 2376 del año 2014.

6.- Copia de carpeta investigación RUC 1810002098-6 Fiscalía de Coronel, con resolución de agrupación de investigaciones, parte policial de fecha 20 de septiembre de 2017, set fotográfico de la 2da Comisaría Coronel, de fecha 20 de septiembre de 2017, informe de incendio 14 de noviembre de 2017 del Cuerpo de Bomberos de Coronel, informe pericial de química forense número 1177-2018, de la sección criminalística de Carabineros de Chile, oficio respuesta de Cuerpo de Bomberos de Coronel, recepcionado con fecha 22 de julio de 2019.

7.- Póliza seguro solución Hogar 2.0, número CP634427.

8.- Certificado de avalúo fiscal del inmueble N° de Rol de Avalúo 00893-00014 del Primer semestre de 2017, emanado por el servicio de impuestos internos.

II.- Testimonial:

A folio 61, prestaron declaración los testigos **Rut Verónica Vera Bello, Hernán Josafat Hermosilla Tiznado y Ana Gloria Vidal Tejeda.**

A folio 62, declararon los testigos **Patricio Salvador Moran Troncoso y Cristian Alejandro Uribe Palma.**

La primera testigo, al punto de prueba N°2, declaró que conoce a las partes de este juicio, por incumplimiento de contrato de la compañía de seguros BCI, con la empresa inmobiliaria Metropolitana donde es representante legal don Carlos Montecinos Valdebenito, por el inmueble casa habitacional que queda en Juan Antonio Ríos 2125, Coronel, Región del Bío-Bío.

Repreguntada la testigo para que diga qué sabe acerca de la contratación del seguro tomado por Carlos Montecinos Valdebenito por parte del inmueble ubicado en Calle Juan Antonio ríos 2125, Sector Buen Retiro, Coronel, refiere que sabe que a mediados del año 2017, don Carlos Montecinos cotizó con la aseguradora BCI, oficinas en Concepción, donde el ejecutivo le hizo un cuestionario del inmueble y como **aseguradora le pidió los documentos de inscripción del conservador de bienes raíces, y el ejecutivo confirmó y verificó los documentos y que se trataba de una casa habitacional estilo parcela por la superficie del terreno, y también verificó que en el terreno existía una antena de telecomunicaciones, y ahí se realizó la contratación del seguro**, donde se realizada la empresa inmobiliaria Metropolitana con su representante legal que fue don Carlos Montecinos Valdebenito, quien contrató los seguros respectivos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TGXXXFDHHEE

Foja: 1

Interrogada para que diga la testigo, como le consta y sabe lo que acaba de declarar, responde que lo sabe porque en el año 2017, vivió ahí con su pareja **Manuel Montecinos con sus dos hijos y con don Carlos**, donde pernoctaban en esa casa para cuidarla, se turnaban en las noches, ya que en el día tenían sus actividades laborales y los 2 hijos estudiaban en la universidad. Por ello escuchaba los trámites que realizaba don Carlos, y el papeleo que les solicitaban. También como era casa familiar hubo problemas entre los hermanos donde quedó fuera de la empresa inmobiliaria don Víctor Montecinos Valdebenito, donde había una diferencia de ideas que uno quería vender y la otra parte no. Don Víctor estaba imposibilitado de tomar decisiones por sus vicios.

Preguntada para que diga la testigo, que especifique cuando dice que vivía ahí, a qué lugar se refiere, precisa que esos 2 años estuvo viviendo en la casa de Juan Antonio Ríos N° 2125, pernoctaron a diario durante la noche, puesto que como lo dijo, había que cuidar debido que el inmueble tenía 5 habitaciones, con sus televisores grandes y totalmente habitable. Además, los niños tenían sus respectivos computadores donde estudiaban, **había de todo lavadora, secadora, refrigerador, frízer horizontal, y todos los electrodomésticos de una casa.**

Al punto de prueba N°4, se allana a lo declarado.

Repreguntada la testigo para que diga si la vivienda que dice fue su domicilio en el año 2017, estuvo deshabitada o no por un periodo superior a los 30 días, contesta que no, absolutamente no, no fue así, siempre estuvo habitada y bajo el cuidado de la familia.

A los puntos de prueba N°1, 3 y 5 no se presenta.

El segundo testigo, don Hernán Josafat Hermosilla Tiznado, declaró al punto de prueba N°4, que conoce a las partes de este juicio, que tiene entendido del tema del juicio de que se trata, y el testigo es **vecino de don Carlos Montecinos Valdebenito, quien tiene domicilio en Juan Antonio Ríos 2125, Capataces Colcura, Coronel, y por tal razón sabe del asunto que Carlos le solicitó que sirviera de testigo y declarara al respecto.**

Interrogado el testigo para declarar respecto a la calidad de vecino que dice que tiene con don Carlos respecto del inmueble que señaló como domicilio, refiere que es vecino de don Carlos Montecinos desde toda la vida, y por ello le consta y sabe que él vivía allí, junto a su grupo familiar, sabe que él (Carlos Montecino) vivía con sus sobrinos y cuñada y hermanos. Que el testigo vivía en la casa del lado a unos 75 metros, y por tal razón el día del incendio ocurrido el 20 de septiembre del año 2017,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TGXXXFDHHEE

Foja: 1

en horas de la madrugada. Se encontraba habitando la casa como ya lo dijo junto a su familia. La casa se encontraba totalmente habitable con todos los electrodomésticos de una casa habitación.

Preguntado acerca de si pudo ver la casa después del incendio y que pudo ver, precisa el testigo que vio la casa que estaba quemada en su totalidad, y que no tenía o quedó algún resguardo policial, para evitar que gente ajena a la familia se estuviese llevando las especies varias quemadas algunas y otros electrodomésticos no quemados se los llevaban a vista y paciencia de todo el público que pasaba por el lugar, carretones, carretas de mano, camionetas y gente caminando se llevaban especies y fierros que piensa que posterior era para vender.

Consultado el testigo para que diga cuál era su dirección donde vivía, señala que vivía en Calle Los Molineros N°404, Leandro Moreno, y el vecino Carlos Montecinos Valdebenito, vivía donde fue el siniestro por calle Juan Antonio Ríos N° 2125, es decir a la vuelta de la esquina. Como lo dijo anteriormente, el testigo el año 2017 fue vecino de don Carlos Montecinos”.

A los puntos de prueba N°1, 2, 3 y 5 no se presenta.

La tercera testigo, doña **Ana Gloria Vidal Tejeda**, al punto de prueba N° 4, declaró que conoce a las partes de este juicio, por incumplimiento de contrato de la compañía de seguros BCI, con la empresa inmobiliaria Metropolitana cuyo representante legal es don Carlos Montecinos Valdebenito, quien tiene domicilio en Calle Juan Antonio Ríos 2125, Coronel.

Interrogada la testigo para que diga que sabe de la contratación del seguro tomado por don Carlos Montecinos Valdebenito por parte del inmueble ubicado en Calle Juan Antonio Ríos 2125, Sector Buen Retiro, Coronel, señala que viene a dar fe, que estuvo en el lugar domicilio que es una casa habitación, que es amiga de Ruth Verónica, ubica a su pareja Manuel Montecinos, y a sus hijos, también a su cuñado don Carlos Montecinos, quienes vivían en Calle Juan Antonio ríos 2125, Coronel, cuando se les quemó la casa, que fue el día 20 de septiembre del año 2017. Que la testigo estuvo en dicho domicilio el día antes, en horas de la tarde compartiendo en una reunión debido a las Fiestas Patrias. Por ello le consta que esta familia vivía en dicha casa habitación y que tenía de todos los electrodomésticos varios, y todo lo que tiene una casa habitación.

Consultada la testigo para que diga si antes del mes de septiembre del año 2017, habría estado en dicha casa, responde que si como lo dijo anteriormente, es amiga de Ruth Verónica, quien tenía domicilio en calle Juan Antonio ríos 2125, Coronel, y en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TGXXXFDHHEE

Foja: 1

varias oportunidades estuvo con su amiga en su domicilio conversando, tomándose una taza de té.

Preguntada la testigo para que diga si sabe que existía un seguro de la casa y que antecedentes conoce acerca de la contratación de este, responde que no tenía conocimiento de la existencia del seguro, pero después del siniestro en una conversación que tuvo con su amiga Ruth Verónica, le contó en tema de conversación que había un seguro, bien a la rápida.

A los puntos de prueba N°1, 2, 3 y 5, no se presenta.

El cuarto testigo, don **Patricio Salvador Moran Troncoso**, al punto de prueba N°4 declaró que por lo que tiene entendido el siniestro ocurrido el 20 de septiembre del año 2017, en calle Juan Antonio Ríos N°2125, a metros de su domicilio, incendio ocurrido en la madrugada, en la casa habitación de la familia Montecinos, en horas de la mañana al día siguiente del incendio, se comunicó con los chiquillos y les preguntó por curiosidad si es que tenían algún tipo de seguro contratado, a lo que le respondieron que sí y que iban a tratar de darle curso al seguro, en cuanto a su tramitación es lo que supo al día siguiente del sinistro. También advirtió que había alarma entre los vecinos porque andaban gente robando, lo poco y nada de restos de lata que quedó después del incendio.

Repreguntado el testigo para que diga si en la época del incendio conocía quien vivía en el inmueble siniestrado, responde que si conocía a los vecinos, Carlos Montecinos y Manuel Montecinos quienes vivían junto a su grupo familiar, la cónyuge de Manuel Montecinos.

Consultado el testigo acerca de si conocía la relación que existía entre don Carlos, don Manuel y su otro hermano don Víctor, precisa que sabe que la relación de los chiquillos entre los hermanos estaba mal, porque de hecho Carlos y Manuel formaron una empresa y Víctor no pudo participar en la empresa por problemas de alcohol. Víctor estaba viciado.

Preguntado el testigo si en la mañana siguiente al incendio observó sí había o no resguardo policial, respecto a la casa incendiada, señala que advirtió que no había resguardo policial y que la gente se llevaba cosas como latas, chatarras y todo lo que podían reducir para vender.

Interrogado para que diga el testigo, si en la casa donde vivía la familia Montecinos, funcionaba algún local comercial en el año 2017, refiere que no, no funcionaba ningún local comercial.

A los puntos de prueba N°1, 2, 3 y 5, no se presenta.



Foja: 1

El último testigo, don **Cristian Alejandro Uribe Palma**, al punto de prueba N°2 declara que conoce a don Carlos Montecinos Valdebenito, debido a que el en el año 2017 aproximadamente le consultó por algún conocido en el área de los seguros. Que el testigo trabajaba en venta en esa época, de hecho, le estaba recomendando una persona, pero Carlos lo hizo en forma directa en Concepción, por esa forma se enteró de su necesidad y de algunos papeles que decían que la propiedad tenía una antena, y que era una casa habitación. Que Carlos fue a Concepción y adquirió un seguro BCI, se enteró de ello posteriormente por que Carlos se lo conversó, después posteriormente supo que más o menos a fines del periodo de fiestas patrias, había tenido un siniestro incendio en su casa. Paso el tiempo se encontraron y le comentó que BCI le estaba haciendo problemas y cuestionando algunas cosas y algo relacionado con la antena y su casa habitación.

Preguntado el testigo para que diga si sabe si para la venta de seguro es necesaria la documentación de la casa, cuando se trata de un seguro de casa, responde que sí, efectivamente tiene entendido y sabe que es esencial la documentación que uno indique que es el dueño de la propiedad que cosas hay en la propiedad, etc. Es obvio.

Interrogado para que diga el testigo, si cuando recomendó un corredor de seguros a don Carlos, este corredor solicitaba los documentos de la casa, en particular la copia de inscripción para proceder a la venta, refiere que si, por supuesto, varios otros documentos.

Al punto de prueba número 4, declara que el tema con los hermanos o conflictos de familia es que Carlos no se llevaba bien con su hermano Víctor, debido que había conflictos económicos. Es todo lo que sabe. Ratificando o allanándose a todo lo anteriormente declarado.

A los puntos de prueba N°1, 3 y 5, no se presenta.

SEXTO: Que, en apoyo de sus alegaciones y defensas la **demandada** se valió de los siguientes medios de prueba:

I.- Documental: Acompañada a folio 63, consistente en los siguientes documentos:

- 1.- Propuesta de Seguro Folio N° 97061.
- 2.- Póliza N°634427 del ramo multirriesgo hogar.
- 3.- Póliza de seguro multirriesgos hogar. POL120130185.
- 4.- Informe de Liquidación N°280162 Ramo Incendio, emitido por Viollier & Asociados División Ramos Varios.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TGXXXFDHHEE

Foja: 1

- 5.- Carta de rechazo siniestro emitida por Viollier y Asociados Ajustadores.
- 6.- Carta solicitud de antecedentes Viollier y Asociados Ajustadores.
- 7.- Acta de Inspección Folio N°280160.
- 8.- Acta de declaración voluntaria de don Víctor Montecinos Valdebenito.
- 9.- Certificado concurrencia bomberos.
- 10.- Cartola Resumen Facturación suministro de agua de la propiedad.
- 11.- Cartola Resumen Facturación suministro de energía eléctrica de la propiedad.
- 12.- Declaración José Luis Placencia Reyes.
- 13.- Declaración Pablo Fernández Fernández.
- 14.- Declaración Jaime Seguel Allen.
- 15.- Declaración Patricio Perales Cifuentes.
- 16.- Informe de Peritaje Bomberos.
- 17.- Declaración Jonathan Gutiérrez de fecha 8 de marzo de 2018.
- 18.- Parte Policial N°1269.

II.- Testimonial: A folio 92, consistente en la declaración de la testigo **Carolina Noelia Herrera Bahamonde**, quien, al punto N°2, declaró que sobre la materia que tiene conocimiento, por ser la analista del caso que se dio y se discute ahora del señor Montecinos, trabajó en el proceso de análisis e investigación del mismo, ya que la Compañía aseguradora BCI Seguros los designó como liquidadores oficiales. En este análisis se pudo determinar que el siniestro no tenía cobertura, por tanto considera que la Compañía no falló en su determinación porque fue lo que se estableció en el informe de liquidación que elaboramos ellos. Que efectivamente el caso se rechazó por falta de cobertura y los motivos de esto está en el informe de liquidación que se entregó a la Compañía BCI Seguros.

Contrainterrogada para que diga la testigo, de qué forma la liquidadora toma conocimiento de los hechos una vez ocurrido el siniestro del caso en comento y si recuerda cómo se verificaron los hechos ocurridos en terreno, responde que tomaron conocimiento porque la Compañía BCI Seguros les designa el caso y les envía un denuncio, luego de eso en terreno como procedimiento se envía de inmediato un inspector para que haga una primera visita a constatar lo denunciado por el asegurado a la Compañía de Seguros. Que ese es el primer punto, luego que el inspector realiza esta inspección, entrega básicamente los antecedentes y se procede con el análisis de los mismos en razón de la póliza suscrita, las condiciones que esta exige para que el caso tenga cobertura y los antecedentes que van recabando durante



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TGXXXFDHHEE

Foja: 1

el proceso, en relación a la cobertura de la póliza. En este caso puntual, fue durante el proceso de análisis que determinaron no tenía cobertura.

Consultada la testigo para que precise si ella concurrió al lugar del siniestro a que hizo referencia, responde que si concurrió pero no a hacer la inspección, porque tal como señaló la inspección la hizo un externo.

Para que diga si recuerda el nombre de la persona que realizó la inspección a que hizo referencia, responde José Garcia.

Al punto N°3, declara que sí, incurrió en causales de exclusión. Esto se demuestra en primer lugar porque la póliza en sus condiciones particulares detalla que la casa no puede estar deshabitada por más de treinta días. Referente a esto ellos pudieron establecer que la vivienda al momento el siniestro y desde hace al menos dos años antes, estaba deshabitada, lo que se demostró principalmente con las cuentas de los servicios básicos, las cuales tenían consumo y solo se estaba cobrando el cargo fijo por muchos meses. A esto agregaron que uno de los socios de una vulcanización que tenía arrendada el mismo inmueble, cuyo nombre esta detallado en el informe de liquidación, les indica que la vivienda siempre ha estado desocupada desde que él está instalado ahí. Adicionalmente de acuerdo al set fotográfico que obtuvieron durante la inspección, se pudo revisar que los restos de los contenidos que se encontraban quemados, en primer lugar no coincidían en nada con el reclamo del asegurado, tampoco coincidían con lo que pudieron ver como restos contenidos quemados y si hubiese sido que tenían la cantidad de contenidos denunciados, la cuentas básicas no hubiesen sido sin cobro. El otro punto de exclusión es que la póliza de seguros exige que el inmueble sea utilizado solo habitacionalmente, con destino casa habitación, y durante el análisis del siniestro se estableció que esto no ocurría, ya que en el lugar había un taller mecánico, además se arrendaba para la instalación de unas antenas para una empresa que se detalla en el informe y que se había presentado el año 2015 un proyecto a la municipalidad para instalar un local comercial en el inmueble. Con estas dos aseveraciones, se concluye que el caso definitivamente no tendría cobertura por no cumplir con lo indicado en la póliza.

Repreguntada para que indique la testigo si los fundamentos del rechazo del siniestro se encuentran contenidos en el informe de liquidación emitido por Viollier y Asociados, responde que sí, se encuentran allí.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TGXXXFDHHEE

Foja: 1

Previa exhibición a la testigo del informe acompañado a fojas 44, refiere que sí lo reconoce, porque para la elaboración de ese informe la testigo fue una de las personas que entregó los antecedentes como analista del caso.

Contrainterrogada, para que diga la testigo, si al referirse al hecho de no haber consumos de agua en la casa según las boletas, revisó la lectura del medidor de agua, responde que no porque estaba todo quemado y se le solicitó a Essbio las lecturas respectivas. No revisó boleta por boleta que alguien le hubiese entregado, la testigo solicitó a Essbio el informe de consumo.

Preguntada para que diga la testigo si sabe dónde estaba el medidor de agua, responde que no, porque estaba todo quemado, precisando que en el presupuesto de reconstrucción que les enviaron venía el cobro de toda la instalación de agua detallando que estaba todo destruido a raíz del siniestro.

Para que diga la testigo, si en el informe de liquidación se hace referencia al medidor del agua, señala que no, porque los medidores los proporcionan las empresas de suministro en este caso Essbio, por lo tanto es ilógico responder aquello, pero sí el asegurado cobraba todo el proyecto de instalación de agua potable y alcantarillado, por lo que se da por hecho que este está dañado porque fue un siniestro con pérdida total.

Para que diga la testigo, si entre la fecha en que ocurrió el siniestro y la fecha en que señala haber efectuado la visita, el inmueble quedó con resguardo policial, responde que en la fecha en que ella fue no estaba con resguardo policial. Reitera que ella no efectuó la inspección, ella fue después en la etapa de análisis.

Consultada para que diga si en el proceso de análisis del siniestro se entrevistó al ejecutivo que participó en el proceso de suscripción del seguro. Responde que sí, fue entrevistado, y esa entrevista se encuentra en el informe de liquidación.

Para que diga a testigo, si lo declarado por dicho ejecutivo es lo que aparece en la hoja 24 a la 27 del informe de liquidación que se le exhibe, responde que sí, pero su declaración es la que aparece en la hoja 26 y 27 del informe y que está firmada por Jonathan Gutiérrez Marín, con su nombre y rut.

Al punto N°4, declara que no cumplió con sus obligaciones, porque no cumplió lo exigido por la póliza del seguro para tener cobertura del siniestro, por los argumentos que ya entregó anteriormente en los puntos precedentes, a los que se remite.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TGXXXFDHHEE

Foja: 1

Repreguntada para que diga la testigo, si el asegurado acreditó la concurrencia del siniestro en los términos denunciados a la Compañía Aseguradora, precisa que no los acreditó, porque no pudo comprobar que la vivienda estaba habitada y no cumplía con el requisito de que la casa fuera para un uso habitacional y no para un destino comercial.

Interrogada la testigo para que diga si el acta de inspección que se realizó en una primera instancia, podría concluir que la casa estaba habitada, responde que no lo podía concluir. Ya que en la primera revisión se verifica que la casa estaba quemada y no se ve ningún resto de contenido. Además esta es una inspección que es el comienzo del proceso de liquidación, por lo que no tiene otra característica más que presentarse en el lugar a nombre de nuestro estudio y tomar declaración del asegurado.

Para que diga, si el inspector que realizó esa primera inspección, le informó que conocía a uno de los socios de la sociedad asegurada o bien al asegurado, señala que sí, le informó que conocía al asegurado por haber sido compañeros en algún ramo de la carrera de técnico en Construcción, por lo tanto se conocían de antes del siniestro.

Preguntada que diga la testigo y precise si sabe quién es el asegurado, responde que sí, es don Carlos Montecinos.

Para que diga si sabe cómo experta investigadora, la diferencia entre tomador, el asegurado, el beneficiario, el interés asegurado, responde que sí, por supuesto.

Para que diga, si en el caso que investigó, quien es el tomador-contratante, quien es el asegurado y el beneficiario del seguro, señala que no recuerda quien es el contratante y el beneficiario, pero sí que una de las partes es una inmobiliaria, otra parte es don Carlos Montecinos, pero no recuerda con exactitud, por la cantidad de casos que ve anualmente. El señor Montecinos además es uno de los tres dueños de la inmobiliaria, que son dos hermanos y una mujer de nombre Gladys.

Consultada la testigo para que diga en qué parte del informe el asegurado señaló que la casa estaba deshabitada, responde que el asegurado no señaló aquello, quien lo señala en el parte policial es el hermano de asegurado que es uno de los socios de la inmobiliaria que es don Manuel Montecinos, quien dijo textualmente en el parte policial que la casa estaba deshabitada hace dos años. Insisto que es Manuel Montecinos, socio de la inmobiliaria, que es la asegurada o beneficiaria de esta póliza, pues no recuerda bien en este momento. Eso está todo explicado en el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TGXXXFDHHEE

Foja: 1
informe de liquidación donde se insertó el parte policial. La testigo dijo que es analista de siniestro nunca se calificó como experta en siniestros.

Para que diga la testigo, quién designó al inspector del siniestro que efectuó la inspección, precisa que sí, el jefe de oficina de la sucursal Concepción.

Preguntada la testigo para que diga si en dicho nombramiento tuvo alguna injerencia don Carlos Montecinos, señala que no, ninguna.

Interrogada la testigo para que diga si recuerda, respecto del contenido del informe, lo que señaló en su informe el inspector que realizó la inspección, respecto de cuáles serían las causas del siniestro que el indicó en su primer informe, responde que no recuerda exactamente, pero es importante aclarar que el inspector lo que llena es un acta de la inspección que contiene antecedentes generales como por ejemplo la ubicación, el nombre del asegurado, tipo de siniestro y lo que señala la persona que lo atiende, pero no es un informe.

Previa exhibición del acta de folio 64, en la foja 53 del pdf, y consultada para que diga si el acta de inspección del siniestro a que ha hecho referencia es el que se le exhibe, afirma que sí.

SÉPTIMO: Que, conforme dispone el artículo 512 del Código de Comercio, *“Por el contrato de seguro se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando éste obligado a indemnizar el daño que sufriere el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas.*

Los riesgos pueden referirse a bienes determinados, al derecho de exigir ciertas prestaciones, al patrimonio como un todo y a la vida, salud e integridad física o intelectual de un individuo. No sólo la muerte sino que también la sobrevivencia constituyen riesgos susceptibles de ser amparados por el seguro.”

Se distinguen en este contrato al *Contratante, contrayente o tomador*, que es el que celebra el seguro con el asegurador y sobre quien recaen, en general, las obligaciones y cargas del contrato; al *Asegurador*, que es quien toma de su cuenta el riesgo; el *Asegurado*, que es aquel a quien afecta el riesgo que se transfiere al asegurador; y el *Beneficiario*, que es quien, aun sin ser asegurado, tiene derecho a la indemnización en caso de siniestro. Éstos dos últimos pueden o no coincidir con la persona del tomador o contratante.

OCTAVO: Que, el artículo 524 del mismo Código establece las obligaciones del asegurado, en los siguientes términos: *“El asegurado estará obligado a:*



Foja: 1

1º. *Declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos;*

2º. *Informar, a requerimiento del asegurador, sobre la existencia de otros seguros que amparen el mismo objeto;*

3º. *Pagar la prima en la forma y época pactadas;*

4º. *Emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro;*

5º. *No agravar el riesgo y dar noticia al asegurador sobre las circunstancias que lleguen a su conocimiento y que reúnan las características señaladas en el artículo 526;*

6º. *En caso de siniestro, tomar todas las providencias necesarias para salvar la cosa asegurada o para conservar sus restos;*

7º. *Notificar al asegurador, tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento, de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro, y*

8º. *Acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias.”*

A su turno, en relación a la primera obligación de prestar declaración sobre el estado del riesgo, el artículo 525 del mismo cuerpo legal precisa que “*Para prestar la declaración a que se refiere el número 1 del artículo anterior, será suficiente que el contratante informe al tenor de lo que solicite el asegurador, sobre los hechos o circunstancias que conozca y sirvan para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión del riesgo.*

Convenido el contrato de seguro sin que el asegurador solicite la declaración sobre el estado del riesgo, éste no podrá alegar los errores, reticencias o inexactitudes del contratante, como tampoco aquellos hechos o circunstancias que no estén comprendidos en tal solicitud”.

NOVENO: Que, en relación a los efectos de errores inexcusables en que haya incurrido el contratante al prestar la declaración del estado del riesgo, la misma disposición distingue según si el siniestro se ha producido o no.

En el primer caso, “*el asegurador quedará exonerado de su obligación de pagar la indemnización si proviene de un riesgo que hubiese dado lugar a la rescisión del contrato (si se trata de errores, reticencias o inexactitudes determinantes del riesgo asegurado) y, en caso contrario, tendrá derecho a rebajar*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TGXXXFDHHEE

Foja: 1

la indemnización en proporción a la diferencia entre la prima pactada y la que se hubiese convenido en el caso de conocer el verdadero estado del riesgo”.

En tanto que, si el siniestro no se ha producido, y el contratante hubiere incurrido inexcusablemente en errores, reticencias o inexactitudes determinantes del riesgo asegurado en la información que solicite el asegurador de acuerdo al número 1°, el asegurador podrá rescindir el contrato. Si los errores, reticencias o inexactitudes sobre el contratante no revisten alguna de dichas características, el asegurador podrá proponer una modificación a los términos del contrato, para adecuar la prima o las condiciones de la cobertura a las circunstancias no informadas. Si el asegurado rechaza la proposición del asegurador o no le da contestación dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de envío de la misma, este último podrá rescindir el contrato. En este último caso, la rescisión se producirá a la expiración del plazo de treinta días contado desde la fecha de envío de la respectiva comunicación.

Concluye la misma norma que estas sanciones no se aplicarán si el asegurador, antes de celebrar el contrato, ha conocido los errores, reticencias o inexactitudes de la declaración o hubiere debido conocerlos; o si después de su celebración, se allana a que se subsanen o los acepta expresa o tácitamente.

DÉCIMO: Que, respecto de las obligaciones que asume el asegurador, el artículo 529 establece que, además de la obligación de entregar la póliza, el asegurador contrae las siguientes obligaciones:

1.- Cuando el seguro fuere contratado en forma directa, sin intermediación de un corredor de seguros: prestar asesoría al asegurado, ofrecerle las coberturas más convenientes a sus necesidades e intereses, ilustrarlo sobre las condiciones del contrato y asistirlo durante toda la vigencia, modificación y renovación del contrato y al momento del siniestro.

2.- Indemnizar el siniestro cubierto por la póliza.

UNDÉCIMO: Que, además, el artículo 531 del Código de Comercio establece una presunción simplemente legal de cobertura del siniestro, al señalar que “*El siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador. El asegurador puede acreditar que el siniestro ha sido causado por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley.*”

DUODÉCIMO: Que precisado lo anterior, se debe puntualizar que en autos la demandada ha concluido en virtud del proceso de liquidación llevado a cabo por



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TGXXXFDHHEE

Foja: 1

Viollier & Asociados División Ramos Varios, que el siniestro en cuestión carece de cobertura, quedando excluido de la misma, toda vez que la propiedad siniestrada no tenía un uso exclusivamente habitacional, sino también comercial y que, además, no se cumplía el requisito de ocupación permanente de la misma, por estar deshabitada más de 30 días consecutivos al año, en los términos exigidos y contratados en la Póliza.

En este entendido entonces, en autos no se ha controvertido la existencia de un contrato de seguro entre las partes, de manera que conforme la norma citada en el motivo precedente, presumiendo la ley que el siniestro ha ocurrido por un hecho que hace responsable al asegurador, correspondía a la demandada acreditar los hechos en los que descansa el rechazo de la cobertura del siniestro, en los términos que ha expuesto, es decir, que la propiedad siniestrada carecía de uno exclusivamente habitacional y que además se encontraba deshabitada por el período indicado, incumpliendo de esta forma con la obligación contractual descrita en las condiciones particulares de la Póliza N° 634427.

DÉCIMO TERCERO: Que, del examen de la Póliza N°634427-5 Multiriesgo Hogar de BCI Seguros, cuya vigencia se extiende entre las 12:00 horas del día 03 de julio de 2017 hasta las 12:00 horas del día 03 de julio de 2018, y en lo que a la presente controversia concierne, se advierte que la materia asegurada para la referida póliza corresponde al edificio y/ contenido ubicado en la propiedad de Juan Antonio Ríos 2125 Htos, Capataces de Coronel, la que deberá corresponder a una vivienda exclusivamente de uso habitacional, de ocupación habitual y permanente de material sólido, entendiéndose por tal aquella que no estuviese desocupada por un período igual o superior a los 30 días consecutivos.

Respecto al edificio y anexos destinados a casa habitación, se incluyen bodegas particulares, estacionamientos, rejas, portones, cierros, veredas, pavimentos y caminos interiores, piscinas y estanques matrices, conexiones a la red de servicios públicos y de TV cable, árboles ornamentales. Plantas, arbustos, jardines.

En cuanto al contenido, comprende contenidos propios de casa habitación, incluyendo muebles, alfombras, ropa, aparatos electrodomésticos, TV, equipos de video, equipos de música, radios, computadores y sus periféricos móviles y estacionarios, vajillas, utensilios de cocina, muebles de cocina, artículos deportivos, no considerando cubiertos artículos deportivos profesionales, artículos de música o instrumentos profesionales.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TGXXXFDHHEE

Foja: 1

Respecto al monto asegurado por Edificio, corresponde a 3.750,00 UF, y al monto asegurado por Contenido, a 1.500,00 UF.

Por otro lado, la referida póliza contiene múltiples coberturas aseguradas, entre las que se encuentran protección contra incendio, código S.V.S. art 4º/POL 120130185, cuyo monto asegurado asciende a 5250 UF y Remoción de escombros cuyo límite máximo asciende a 500 UF.

DÉCIMO CUARTO: Que, con el fin de acreditar las causales de exclusión invocadas, la aseguradora demandada incorporó los medios de prueba individualizados en el motivo sexto, los que valorados conforme a las reglas de la sana crítica, resultaron insuficientes para satisfacer su carga probatoria.

En efecto, respecto al uso comercial del inmueble asegurado a que alude la demanda, para descartar el uso exclusivo habitacional del mismo y excluir así la cobertura del siniestro, la aseguradora ha alegado el incumplimiento por parte del contratante y demandante de autos de su obligación de prestar declaración sobre el estado del riesgo, al no declarar en su oportunidad que el inmueble siempre estuvo destinado a otros usos diversos al habitacional, toda vez que la propiedad asegurada tenía antes, durante y después de la ocurrencia del siniestro, arriendo de edificio anexo al inmueble y que es parte de la propiedad asegurada a un taller de reparaciones de vehículos, arriendo y servidumbre a Smartcom S.A., arriendo de bodegas de la propiedad, entre otros.

Sobre la forma de dar cumplimiento a la declaración sobre el estado del riesgo, el artículo 525 del Código de Comercio establece “*Para prestar la declaración a que se refiere el número 1 del artículo anterior, será suficiente que el contratante informe al tenor de lo que solicite el asegurador, sobre los hechos o circunstancias que conozca y sirvan para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión del riesgo.*

Convenido el contrato de seguro sin que el asegurador solicite la declaración sobre el estado del riesgo, éste no podrá alegar los errores, reticencias o inexactitudes del contratante, como tampoco aquellos hechos o circunstancias que no estén comprendidos en tal solicitud.

Si el siniestro no se ha producido, y el contratante hubiere incurrido inexcusablemente en errores, reticencias o inexactitudes determinantes del riesgo asegurado en la información que solicite el asegurador de acuerdo al número 1º del artículo anterior, el asegurador podrá rescindir el contrato. Si los errores, reticencias o inexactitudes sobre el contratante no revisten alguna de dichas



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TGXXXFDHHEE

Foja: 1
características, el asegurador podrá proponer una modificación a los términos del contrato, para adecuar la prima o las condiciones de la cobertura a las circunstancias no informadas. Si el asegurado rechaza la proposición del asegurador o no le da contestación dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de envío de la misma, este último podrá rescindir el contrato. En este último caso, la rescisión se producirá a la expiración del plazo de treinta días contado desde la fecha de envío de la respectiva comunicación.

Si el siniestro se ha producido, el asegurador quedará exonerado de su obligación de pagar la indemnización si proviene de un riesgo que hubiese dado lugar a la rescisión del contrato de acuerdo al inciso anterior y, en caso contrario, tendrá derecho a rebajar la indemnización en proporción a la diferencia entre la prima pactada y la que se hubiese convenido en el caso de conocer el verdadero estado del riesgo.

Estas sanciones no se aplicarán si el asegurador, antes de celebrar el contrato, ha conocido los errores, reticencias o inexactitudes de la declaración o hubiere debido conocerlos; o si después de su celebración, se allana a que se subsanen o los acepta expresa o tácitamente”.

De la norma transcrita, específicamente de su inciso final se colige que las sanciones contenidas en sus incisos previos “no se aplicarán si el asegurador antes de celebrar el contrato ha conocido los errores, reticencias o inexactitudes de la declaración, o hubiera debido conocerlos...”, razón por la cual la inexactitud a la hora de manifestar el uso de la materia asegurada no necesariamente puede significar la exclusión de la cobertura, si la aseguradora ha conocido o hubiera debido conocer el real uso o destino de la materia asegurada.

DÉCIMO QUINTO: Que, de esta manera, aun cuando los antecedentes recabados durante el proceso de liquidación y acompañados al juicio dieren cuenta de un uso comercial y no exclusivamente habitacional de la propiedad siniestrada, como lo informó el asegurado al tenor de lo solicitado por la compañía aseguradora, lo cierto es que ésta última, empleando un actuar medianamente diligente, debió hacer conocido tales circunstancias del sólo examen de la documentación y antecedentes que para la contratación del seguro proporcionó al contratante, o que debió haber proporcionado, pues no se explica de qué otra forma la aseguradora podría cerciorarse de la existencia de la materia asegurada y del interés asegurable. De consiguiente, la lógica y la experiencia orientan a considerar que el actuar ordinario y diligente de una compañía del rubro de seguros exige un somero estudio



Foja: 1

de las escrituras y documentos que individualizan la propiedad, en las cuales figura de manera pública las anotaciones relativas a contratos de arrendamiento o gravámenes que afecten la materia asegurada, máxime si tales anotaciones en ciertos casos cumplen el rol de publicidad frente a terceros, así como el destino comercial que señala el certificado de Avalúo Fiscal emitido por el Servicio de Impuestos Internos.

Siguiendo este razonamiento, y aun frente a la reticencia o inexactitud del contratante al declarar el exacto estado del riesgo de la materia a asegurar, en particular, el uso o destino de la misma, lo cierto es que la Compañía Aseguradora no podría con mediana diligencia excusarse y desconocer tales antecedentes al tiempo de la ocurrencia del siniestro, debiendo necesariamente haberlos conocido al tiempo de la contratación y de la emisión de la póliza respectiva.

Consecuencialmente con lo anterior, debiendo haber conocido la demandada el uso o destino comercial, además del puramente habitacional del inmueble asegurado, esta sentenciadora considerará improcedente la exclusión de cobertura del siniestro por la causal aludida.

DÉCIMO SEXTO: Que, ahora bien, como segunda causal la aseguradora demandada ha alegado la desocupación continua del inmueble por 30 o más días consecutivos durante un año, específicamente, por un período de dos años.

Para acreditar lo anterior, la demandada se valió de prueba documental, individualizada en el motivo sexto, y en particular del Informe de Liquidación N°280162 Ramo Incendio, emitido por Viollier y Asociados Ajustadores, en el cual se consigna la declaración inicial del Sr. Víctor Montecinos Valdevenito, hermano del demandante, quien refirió en primera instancia, al tiempo de denunciar el siniestro, que el inmueble se encontraba deshabitado hace aproximadamente 2 años, no obstante lo cual, posteriormente el denunciante rectifica su declaración, señalando que por desconocimiento habría omitido antecedentes relevantes para la investigación de los hechos y que su hermano Manuel Montecinos Valdevenito se los había aportado posteriormente, ya que éste último sería el dueño del inmueble. En el mismo informe se consigna que don Manuel Montecinos Valdevenito habría declarado en Fiscalía, con ocasión de la investigación llevada a cabo a raíz del siniestro (incendio) ocurrido, que vivía hace 2 años aproximadamente en el inmueble, junto a su hermano, sus 2 hijos y su pareja.

También acompañó Cartola Resumen Facturación suministro de agua y Cartola Resumen Facturación suministro de luz, ambas de la propiedad siniestrada,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TGXXXFDHHEE

Foja: 1

en base a las cuales sostuvo que el bajo consumo, consistente prácticamente en cobros por cargo fijo, acreditan que el inmueble se encontraba permanentemente deshabitado al tiempo del siniestro, por cuanto tales consumos no se condicen con la habitación de un grupo familiar, en los términos sostenidos por el actor.

Asimismo, se acompañaron las declaraciones escritas de José Luis Placencia Reyes, quien señaló ser vecino e hijo del propietario de la dirección de calle Juan Antonio Ríos N°2141 de esta ciudad, que su madre tiene un negocio de venta y reparto de gas, y que el inmueble siniestrado se encontraba deshabitado; de don Pablo Fernández Fernández, arrendatario del inmueble contiguo al siniestro desde hace como cinco años y que con su socio tienen un taller de reparación y desabolladora de vehículos ubicado al costado de la propiedad siniestrada, y que no sabe si la propiedad estaba deshabitada; de don Jaime Seguel Allen, comandante del Cuerpo de Bomberos de Coronel de la Séptima Compañía, quien señaló que al llegar al incendio no vieron presencia de moradores que permitan inducir que habitaban anteriormente el inmueble, tampoco llegaron los dueños, y que no había más que vecinos que pasaron a ver cómo se quemaba la casa, de don Patricio Perales Cifuentes, perito del Cuerpo de Bomberos de Coronel perteneciente a la séptima compañía, quien declaró sobre aspectos propios de su pericia; y de don Jonathan Gutiérrez, ex ejecutivo comercial de la demandada BCI Seguros Generales S.A, de la sucursal de Concepción, quien declaró sobre la contratación del seguro entre demandante y la demandada.

Asimismo, la demandada rindió prueba testimonial consistente en la declaración de la testigo doña Carolina Noelia Herrera Bahamonde, analista del caso, quien prestó servicios en el procedimiento de liquidación del siniestro.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, las referidas probanzas no resultaron suficientes ni idóneas para acreditar que efectivamente el inmueble asegurado se encontraba deshabitado por un período igual o superior a 30 días consecutivos. En primer lugar, los bajos consumos que arrojan las cartolas de consumos de agua potable y energía eléctrica no necesariamente acreditan la desocupación del inmueble asegurado, más si se considera que la misma debe ser igual o superior a 30 días consecutivos, es decir, sin interrupción, por lo que no descartan la posibilidad de habitación al menos discontinua.

Por otro lado, las declaraciones escritas presentadas por la Compañía Aseguradora carecen de firma de los declarantes, salvo la declaración don Jonathan



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TGXXXFDHHEE

Foja: 1

Gutiérrez, ex ejecutivo comercial de la demandada BCI Seguros Generales S.A, circunstancia que necesariamente conlleva a restarles valor probatorio.

En cuanto a lo declarado en primer término por don Víctor Montecinos Valdevenito, hermano del asegurado, cabe destacar que sus dichos fueron posteriormente rectificados, y que por lo demás, según señaló don Manuel Montecinos Valdevenito, el primero no vivía en el inmueble siniestrado. Por lo demás, en este punto el testigo presentado por el demandante don Cristian Alejandro Uribe Palma declaró que don Carlos Montecino Valdevenito no se llevaba bien con su hermano Víctor por cuanto había conflictos económicos.

Finalmente, la prueba testimonial de la demandada, así como las restantes probanzas analizadas resultan desvirtuadas por la prueba testimonial rendida por el demandante, cuyos testigos doña Ruth Verónica Vera Bello, don Hernán Josafat Hermosilla Tiznado, doña Ana Gloria Vidal Tejeda y don Patricio Salvador Moran Troncoso estuvieron contestes en señalar que el actor, Carlos Montecinos Valdebenito y su grupo familiar compuesto por su hermano don Manuel Montecinos, la pareja de éste y sus sobrinos, vivían en el inmueble asegurado.

Por otro lado, la individualidad de cada caso de incendio y los múltiples factores que pudieran guiar al mismo a distintos resultados, permiten diferir en la presencia de restos tales como ropa o comida, por lo cual su ausencia no alcanza a configurar un hecho establecido, considerando, además, la experiencia reciente en los incendios masivos ocurridos en la región, que muestra que si pueden desaparecer en su totalidad los insumos como vestuario, higiene, salud o comida y que es un hecho habitual que terceros inescrupulosos se dirijan a edificios siniestrados para extraer los escombros y restos de los enceres del mismo.

DÉCIMO OCTAVO: Que, así las cosas, respecto de la causal de exclusión de cobertura consistente en la falta de ocupación habitual y permanente de la vivienda asegurada, entendiéndose por tal aquella que no estuviese desocupada por un período igual o superior a los 30 días consecutivos, según los términos descritos en la póliza C-MH-634427-5, con la prueba rendida por la aseguradora demandada no es posible tener por acreditada tal causal de exclusión y, recayendo sobre ella la carga de la prueba, es que esta magistratura entiende igualmente que no concurre en la especie la referida causal de exclusión de cobertura.

DÉCIMO NOVENO: Que, en cuanto a la alegación de la parte demandada, relativa a la ausencia de convencimiento sobre las circunstancias del siniestro, cabe reiterar en este punto que a la luz de la presunción de cobertura del siniestro



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TGXXXFDHHEE

Foja: 1

consagrada en el artículo 531 del Código de Comercio, correspondía a dicha parte acreditar que el siniestro habría sido causado por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley. Sin embargo, ello no resultó acreditado de acuerdo a la prueba rendida en juicio. Además, la rectificación o contradicción en las declaraciones a que alude la demandada, provienen de un tercero ajeno al contrato celebrado, en este caso, de don Víctor Montecinos, y no así del contratante. Por otro lado, del informe de liquidación acompañado por la Compañía demandada queda de manifiesto que la empresa liquidadora pudo llevar a cabo todo tipo de procedimientos y diligencias destinados a comprobar el siniestro y sus circunstancias, diligencias que no se vieron entorpecidas ni afectadas por parte de don Carlos Montecinos, quien por lo demás prestó declaración en dicho proceso, sin perjuicio del valor que a tal declaración se le haya asignado en definitiva por la Compañía demandada.

VIGÉSIMO: Que, consecuencialmente con lo hasta aquí razonado, esta magistratura ha arribado a la conclusión de que no se configuran en la especie las causales de exclusión de cobertura invocadas por la Compañía de Seguros demandada, quien ha debido otorgar cobertura al siniestro denunciado. Luego, al no haberlo hecho, ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales, en particular, de su obligación de indemnizar el siniestro cubierto por la póliza, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 529 N°2 del Código de Comercio.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, ahora bien, cabe puntualizar que el cumplimiento del contrato de seguro, en lo que aquí respecta, se traduce en que la Compañía demandada deberá indemnizar las pérdidas sufridas con ocasión del siniestro.

Al respecto, revisados los términos de la póliza C-MH-634427-5, la cobertura máxima por concepto de Edificio correspondía a 3.750,00 UF. Respecto a la cobertura máxima por Contenido, ésta ascendía a 1.500,00 UF. Por otro lado, en cuanto a la remoción de escombros, el límite máximo de cobertura correspondía a 500 UF.

Tales montos corresponden a las coberturas máximas contempladas en la póliza, es decir, el límite que la Compañía Aseguradora podría llegar a indemnizar en caso de la ocurrencia de un siniestro cubierto por la póliza, previa acreditación y liquidación de éste. Sin embargo, respecto a las pérdidas materiales efectivamente ocasionadas por el siniestro, la parte demandante no acreditó suficientemente la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TGXXXFDHHEE

Foja: 1

cuantía de lo siniestrado, es decir, a cuánto ascendía el monto de las pérdidas materiales efectivamente causadas por el incendio, para los efectos de imponer a la demandada una condena indemnizatoria consistente en una suma cierta y determinada. Así, del texto del libelo se advierte que la actora demanda y solicita derechosamente el máximo de la cobertura contemplada en la póliza, y que corresponde a 5.750 UF en su equivalente en pesos a la época del pago, o en subsidio a la suma que este Tribunal estime conforme a derecho o el mérito del proceso, con costas, mas no acredító que lo siniestrado efectivamente ascendía a tal monto.

Y si bien es posible tener por acreditada la pérdida de cierto mobiliario y electrodomésticos, y el daño material al edificio asegurado resulta evidente dada la naturaleza y la magnitud descrita del siniestro acaecido, la falta de prueba acerca de los montos y rubros exactos que la demandada se encuentra obligada indemnizar, al tenor del punto de prueba N°5 de la interlocutoria de prueba, determina que necesariamente la demandada sea condenada sólo a los montos expresamente reconocidos por este concepto en su escrito de contestación y que ascienden al monto de 1.664,59 UF, correspondiente al valor teórico ajustado de las pérdidas Edificio más Contenido, como se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, por último, en cuanto a la acción indemnizatoria, si bien el actor ha enderezado acción de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, lo cierto es que la petición concreta de su acción, según se aprecia del tenor literal del libelo, se limita a reclamar de la demandada el pago de una cifra determinada (5.750 UF), sin hacer distingo alguno en cuanto a si lo que se demanda obedece sólo a la acción de cumplimiento forzado, o sólo a perjuicios, o se demanda por ambos conceptos. Únicamente, el punto II del libelo pretensor describe perjuicios causados por el incumplimiento imputable de la demandada de indemnizar el siniestro, perjuicios que el actor hace coincidir con la indemnización que hubiere recibido la Inmobiliaria en caso de haber indemnizado la Compañía Aseguradora el siniestro, la que equivale, en su apreciación, al monto asegurado por concepto de edificio (3750 UF) y contenido (1500 UF), más 500 UF por remoción de escombros, y que se concluye en los detalles que indica.

Empero, tales montos que reclama la demandante a título de indemnización de perjuicios equivalen al máximo de las prestaciones que la demandada se obligó a indemnizar en caso de ocurrencia del siniestro. En otros términos, tales montos corresponden a la cuantía, importe o tope máximo de indemnización por siniestro



Foja: 1

que la aseguradora podría eventualmente haber llegado a cubrir, en cumplimiento de su obligación de indemnizar el siniestro cubierto por la póliza, cuestión que ya fue resuelta por este Tribunal en el motivo precedente.

Luego, habiendo resuelto este Tribunal la petición relativa al cumplimiento del contrato de seguro, como asimismo, habiéndose determinado la indemnización que por el siniestro debe pagar la aseguradora al demandante, es que no se dará lugar a la indemnización de perjuicios solicitada, por cuanto, además de no haber sido formulada como petición concreta en el escrito de demanda, careciendo entonces el Tribunal de competencia para pronunciarse a su respecto, la circunstancia de acceder a ella implicaría un doble pago y enriquecimiento injustificado para el actor y contratante.

VIGÉSIMO TERCERO: Que la restante prueba anotada en los considerandos quinto y sexto, en lo no pormenorizado, en nada altera las conclusiones a que se ha arribado y lo que en definitiva se resuelve, y solo se menciona para los fines procesales pertinentes.

Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto en los artículos 1437, 1438, 1445, 1487, 1489, 1545, 1556, 1698, del código civil; los 144, 160, 169, 170 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 512 y siguientes del Código de Comercio; se declara:

I.- Que se acoge parcialmente sólo la demanda de cumplimiento de contrato enderezada a folio 1, en cuanto se condena a la demanda **BCI Seguros Generales S.A.** a cumplir el contrato de seguro celebrado con el demandante, debiendo indemnizar el siniestro cubierto por la póliza, por el monto de **1.664,59 UF**, vigentes a la época del pago, conforme lo razonado en el motivo vigésimo primero, rechazándose en todo lo demás la demanda.

II.- Que se no se condena en costas a la demandada por no haber sido totalmente vencida.

Regístrate, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Dictada por doña **Paulina Cecilia Bermúdez Sáenz**, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras de Coronel./pcbs./



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TGXXXFDHHEE

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Coronel, nueve de Mayo de dos mil veintitrés**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TGXXXFDHHEE